

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 21 DE NOVIEMBRE DE 2022

Se inició la sesión a las 13:05 horas, con la asistencia de la Presidenta, Faride Zerán, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña, Marcelo Segura y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES EXTRAORDINARIA Y ORDINARIA DEL DÍA LUNES 14 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueban las actas correspondientes a las sesiones extraordinaria y ordinaria del lunes 14 de noviembre de 2022.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Actividades de la Presidenta.

- La Presidenta informa al Consejo de una reunión sostenida por Ley de Lobby con Vanessa Miller sobre el proyecto “Bravura Plateada” el jueves 17 de noviembre de 2022.
- Por otra parte, anticipa al Consejo que el jueves 24 del presente sostendrá una reunión de trabajo con el Subsecretario de Telecomunicaciones con el objetivo de estudiar distintas acciones que permitan optimizar el trabajo de fiscalización que realiza el CNTV. Asimismo, el mismo día, sostendrá una reunión con la Ministra de las Culturas, las Artes y el Patrimonio relativa al Fondo de Fomento.
- En otro ámbito, señala que el martes 22 tendrá lugar en las dependencias institucionales del CNTV una actividad con la Ministra Secretaria General de Gobierno, el Subsecretario de Telecomunicaciones y representantes de las asociaciones de canales de televisión en el marco de la celebración del Día Mundial de la Televisión. El mismo martes, se realizará el tercer encuentro sobre pluralismo y diversidad en pantalla, en el que participarán como invitados los académicos Chiara Sáez (ICEI, Universidad de Chile), William

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Presidenta, Faride Zerán, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, y los Consejeros Andrés Egaña, Marcelo Segura y Francisco Cruz, asisten vía remota. Se hace presente que el Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Beatrice Ávalos y Marcelo Segura se incorporaron a la sesión durante el Punto 2 de la Tabla. Por otra parte, la Consejera Constanza Tobar estuvo presente hasta el Punto 5 de la Tabla, incluido, no obstante lo cual dejó emitidos sus votos y fundamentos hasta el Punto 12, a fin de que quedaran incorporados, todo lo cual fue debida y oportunamente justificado.

Porat (Universidad Católica), Carlos del Valle (Universidad de La Frontera) y Pedro Anguita (Universidad de Los Andes).

- Finalmente, informa que la inauguración de las oficinas del CNTV en la casa contigua a la de calle Mar del Plata 2147 se pospone para el viernes 16 de diciembre de 2022 a las 13:30 horas, y reitera la invitación a todos los Consejeros.

2.2. Documento entregado a los Consejeros.

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 10 al 16 de noviembre de 2022.

3. APROBACIÓN DE CAMPAÑA DE INTERÉS PÚBLICO: “VIOLENCIA HACIA LA MUJER 2022”.

VISTOS:

- I. El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
- II. Los artículos 1° inciso final y 12 letra m) de la Ley N° 18.838;
- III. Las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, dictadas por el Consejo Nacional de Televisión, y publicadas en el Diario Oficial de fecha 03 de septiembre de 2014;
- IV. Email de funcionaria del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de 05 de septiembre de 2022, a las 12:25 horas; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 18 de noviembre de 2022, ingresó al Consejo Nacional de Televisión, bajo el N° 1324, el Oficio N° 66/41 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de la misma fecha, solicitando a este Consejo la aprobación de la campaña de interés público “Violencia hacia la mujer 2022”, del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género. Bajo el concepto “Sí es mi problema”, se busca involucrar y movilizar a la ciudadanía en la detección y prevención de la violencia de género en sus distintas formas;

SEGUNDO: Que, por otra parte, junto con la solicitud de aprobación de la campaña, el Ministerio Secretaría General de Gobierno hizo llegar las piezas audiovisuales asociadas a la misma;

TERCERO: Que, habiéndose tenido a la vista las piezas audiovisuales enviadas por el Ministerio Secretaría General de Gobierno, el Consejo Nacional de Televisión procedió a deliberar sobre la solicitud de aprobación de la referida campaña de interés público;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Faride Zerán, y los Consejeros Andrés Egaña, Marcelo Segura, Francisco Cruz, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos y Daniela Catrileo, aprobar la campaña de interés público “Violencia hacia la mujer 2022”, en los siguientes términos:

Deberá ser transmitida entre el martes 22 y el martes 29 de noviembre de 2022, ambas fechas inclusive, íntegramente en horario de alta audiencia, esto es, de 18:30 a 00:00 horas, por los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión que se encuentren obligados a transmitir campañas de utilidad o interés público. La campaña consta de un spot de 45 segundos de duración, que se exhibirá durante los días señalados, con dos emisiones diarias.

De conformidad al artículo 10 de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, los concesionarios y permisionarios deberán transmitir la campaña sin alterar o modificar su contenido bajo ningún supuesto, ni obstruir su difusión por ningún medio.

Acordado con la abstención del Vicepresidente, Gastón Gómez, y las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro y Bernardita Del Solar, quienes, compartiendo el fondo de la campaña y su finalidad, estiman que el mensaje que se pretende transmitir es poco claro para el cumplimiento de esta última. Conforme dispone el artículo 12 letra m) de la Ley N° 18.838, las campañas de interés público “se han de emitir con el objeto de proteger a la población y difundir el respeto y promoción de los derechos de las personas”. En ese sentido, es claro el objeto de la campaña según la solicitud enviada por el Ministerio Secretaría General de Gobierno. Sin embargo, a su entender, la falta de claridad del mensaje contenido en el spot de la misma impide que dicha finalidad se cumpla efectiva y eficazmente, desdibujando así su carácter de interés público.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo autorizó a la Presidenta para ejecutar de inmediato el presente acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

4. DISCUSIÓN SOBRE LA NORMATIVA CULTURAL.

El Consejo continuó con la discusión sobre la normativa cultural. Al respecto, se harán las gestiones para incorporar la visión del académico Cristián Warnken sobre la materia, dado que finalmente no pudo participar en la sesión a la que había sido invitado como experto.

5. APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 7° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1° LETRAS E) Y G) DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN Y AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, A TRÁVES DE LA COBERTURA DE UN SUCESO EN EL PROGRAMA “MUCHO GUSTO” EL DÍA 07 DE JULIO DE 2022 (INFORME DE CASO C-12056; DENUNCIA CAS-60931-Y6T9S9).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 05 de septiembre de 2022, se acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 7° en relación al artículo 1° letras e) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición del programa “Mucho Gusto” el día 07 de julio de 2022, donde fue cubierto un suceso que decía relación con un sujeto que amenazaba lanzarse al vacío, siendo su abordaje presuntamente de tipo sensacionalista, todo lo cual redundaría en el posible desconocimiento de la dignidad personal de su protagonista, máxime de poder aquello incidir negativamente en el bienestar y estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, atendido el horario de su emisión;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 919 de 13 de septiembre de 2022, y la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco González, presentó oportunamente sus descargos bajo el ingreso CNTV N° 1143/2022, solicitando ser absuelta de todas las imputaciones que se le formularon. En lo pertinente, funda su petición en las siguientes alegaciones:
 - a) Hace presente que la nota periodística cuestionada refiere a un hecho de evidente interés público, donde se encontraba en riesgo la vida de una persona que se hallaba en un estado manifiesto de perturbación mental.
 - b) Afirma que, por tratarse de un hecho de interés público, el estándar de conducta exigible para configurar la eventual infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión es el dolo o la culpa grave; por lo que la concesionaria sólo sería responsable en caso de que el H. Consejo logre acreditar que MEGAMEDIA ha actuado en el caso con la intención manifiesta de cometer alguna de las conductas que sanciona la ley.
 - c) Niega que se haya incurrido en una cobertura sensacionalista de la noticia; en particular afirma que en la especie falta la concurrencia de un elemento esencial para que se configure la conducta infraccional, esto es: «el abuso expresado en la manipulación o tergiversación de la información». En este sentido, afirma que la ratio legis de la definición de sensacionalismo contenida en el art. 1° de las Normas Generales «es prohibir y por cierto evitar, bajo amenaza de sanción, la manipulación o tergiversación deliberada, intencionada, mañosa de hechos o situaciones reales, de manera que al ser informados o presentados a la teleaudiencia produzcan o exacerben una emoción o sensación más allá de la que naturalmente podrían producir en una persona normal»; presupuesto que no se cumpliría en el caso analizado.
 - d) Respecto de la imputación de vulneración a la dignidad de las personas, asegura que tampoco se configura esta conducta infraccional en tanto el programa se limitó a informar sobre un hombre que se encontraba en medio de una protesta, amenazando con poner fin a su vida en caso de no ser escuchado. A este respecto, señala que el programa se restringió a cubrir la situación en que el hombre, mayor de edad, voluntariamente se había colocado, por lo

que la sola difusión de su imagen no puede ser entendida como un maltrato a su dignidad.

- e) En cuanto al supuesto de que el sujeto haya podido adolecer de una eventual enfermedad mental, asegura que, además de no estar dicha situación del todo acreditada, de ser efectiva, es ajena al ejercicio de la libertad de prensa y no puede condicionar el trabajo periodístico.
- f) En cuanto a la imputación por vulnerar la formación de los menores de edad, asegura que, al no concurrir el tratamiento sensacionalista y no existir vulneración a la dignidad de las personas, esta carece de todo fundamento por lo que consecuentemente debe ser desechada.
- g) Para finalizar, solicita al H. Consejo la apertura de un término probatorio para poder acreditar sus asertos. En este sentido, ofrece la prueba testimonial de tres funcionarios del canal con el objeto de probar sus afirmaciones; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Mucho Gusto” es un programa misceláneo que transmite la concesionaria MEGAMEDIA S.A. de lunes a viernes en horario matinal;

SEGUNDO: Que, la emisión objeto de control, de fecha 07 de julio del año en curso, exhibe una nota en directo con un periodista en terreno, quien informa de la situación de un sujeto que, en esos momentos, se encuentra realizando un acto de protesta en el balcón de un edificio ubicado en el centro de Santiago, próximo a la Municipalidad. El sujeto, en evidente estado de alteración emocional, amenaza que, si no son atendidas sus demandas, se lanzará al vacío. Si bien en el curso de la nota nunca logran entrevistar al sujeto para esclarecer sus peticiones, tanto el periodista como quienes se encuentran en el estudio especulan que su motivación sería obtener autorización para ejercer el comercio callejero en el barrio Meiggs de la comuna de Santiago.

El enlace comienza con el siguiente diálogo entre el conductor, José Antonio Neme, y la periodista en terreno:

[10:17:16] Conductor: «Un último minuto desde la comuna de Santiago. Los comerciantes ambulantes han llegado a un límite. Entiendo que a esta hora frente al municipio hay un hombre que está manifestándose, poniendo en riesgo incluso su vida al estar sobre una cornisa en altura.»

Periodista en terreno: «Esto ha pasado desde hace cerca de 30 minutos, que esta persona que ustedes ven en las imágenes se encuentra en ese lugar y obviamente está llamando la atención de todo el edificio. Hay personal de Carabineros, también personal municipal y efectivamente sería un personaje que es vendedor ambulante de Meiggs. Yo tengo antecedentes de este hecho, porque se había dado el 30 de junio; ya esta persona había hecho esta misma forma de "manifestarse" poniendo en riesgo su vida y también poniendo la preocupación de todas las personas que están alrededor, porque, como ustedes ven, él está literalmente colgando de un balcón de este edificio que colinda con la Municipalidad de Santiago.»

Paralelamente a este diálogo, en pantalla aparece un sujeto que se encuentra en un balcón de un edificio ubicado en calle 21 de mayo, en el centro de Santiago. Aunque al principio la imagen que se muestra es a distancia, prontamente la cámara hace un zoom sobre la persona. De este modo, los espectadores pueden constatar que la persona efectivamente se encuentra en una esquina de un balcón en altura, sentado en una saliente que queda por el lado externo de la baranda, de pocos centímetros de ancho; por lo que, lo único que evita que caiga al vacío, es que se encuentra con el brazo entrelazado a la baranda. El zoom de la cámara permite ver que el sujeto se encuentra en un evidente estado de alteración emocional, gritando airadamente y que mueve compulsivamente los pies, que resbalan en el borde de la saliente. Asimismo, se puede ver a muchas personas en los diferentes pisos del edificio, que observan al sujeto con curiosidad (algunos le sacan fotografías o registros de video).

Esta imagen del sujeto en el balcón se va a mantener por más de 20 minutos en pantalla, hasta que bomberos logra sacar al hombre de la saliente usando una escalera telescópica. La cámara alternará entre tomas a distancia y acercamientos para poder distinguir con mayor claridad a la persona que protesta. El zoom que se emplea es de gran calidad, por lo que por momentos logra tomas muy cercanas del sujeto, donde se puede apreciar con mucha claridad sus gestos y expresiones faciales; incluso se puede ver cómo por momentos gesticula con uno de sus brazos, lo que aumenta el riesgo de caída en tanto sólo una de sus manos evita que se precipite a la acera [10:20:32-10:20:48].

Mientras esto sucede en imágenes, en el audio tanto los conductores y periodistas que se encuentran en el estudio, como la periodista en terreno, se encargan de especular sobre las motivaciones que llevaron al sujeto a tomar esta decisión, y enfatizan lo peligroso de su conducta, que pone en riesgo su vida. Quien más aprensión manifiesta sobre lo delicado de la situación y la cobertura es el conductor José Antonio Neme, que durante los primeros 13 minutos de despacho noticioso reiteradamente hace presente que el sujeto podría caer en cualquier momento, y que, por ende, esto podría transmitirse en vivo por el programa; lo que, si bien es una preocupación legítima y razonable, también contribuye a aumentar el suspenso para los televidentes.

[10:18:31] Conductor: *«Es súper peligroso lo que estamos viendo. Él está súper desesperado; está del otro lado de la baranda sobre una cornisa que probablemente es muy delgada... es súper compleja esta cobertura, lo quiero decir. Porque puede pasar cualquier cosa...».*

[10:19:31] Conductor: *«Uy, Dios mío... lo que pasa es que en la imagen se ve que él resbala. Es súper complejo... ¡Ay! uno se queda un poco... impactado.»*

[10:21:42] Conductor: *«Aquí ha llegado personal de bomberos. Lo más seguro es que se trate de construir una plataforma inflable en la base. Porque eventualmente, incluso no por su voluntad... está en una situación de riesgo, porque la cornisa es muy delgada... un movimiento que él haga.... Además, debe estar bajo una situación de shock emocional, entonces la verdad es que él efectivamente corre el riesgo de caer. No porque se quiera lanzar, incluso. Puede que haya algún tipo de movimiento... una mala maniobra...».*

[10:24:02] Conductor: *«Es límite incluso para la cobertura... Yo creo que hay que tratar de mantener control sobre la cámara, porque puede pasar cualquier cosa. Se los digo abiertamente...»*

La preocupación y las constantes alusiones del conductor José Antonio Neme, respecto a que pudiera llegar a transmitirse en directo una eventual caída de la persona que se encontraba protestando, no cesa hasta que alrededor de 10:30:37 horas, aparentemente alertado desde dirección, comunica a la audiencia que las imágenes que en ese momento se estaban proyectando en pantalla se hallaban diferidas en algunos segundos, a fin de que, en caso de ocurrir una tragedia, pudieran tomarse los resguardos para evitar que ello se transmitiera directamente a la audiencia:

[10:30:37] Conductor: *«Desde el punto de vista editorial, toco la fibra de la emisión. La opinión pública y la ciudadanía tiene que entender que esta imagen está en diferido; está en diferido por unos segundos. ¿Cuál es el motivo de esa diferencia de tiempo, entre lo que usted ve y lo que está ocurriendo en la realidad? Si este hombre llega a tomar la decisión de tirarse, nosotros en dirección podemos efectivamente alcanzar a reaccionar en términos visuales. Por eso lo que usted está viendo ocurrió, no sé, hace 30 segundos atrás, o 10. Es un resguardo editorial. Esto está en vivo, pero tiene una diferencia aire de 20 segundos, de 30 segundos para que el equipo pueda reaccionar. Por el horario de protección al menor y por cualquier horario, por la dignidad del hombre que está ahí... Yo aclaro eso para que transparentemos a la audiencia de que lo que usted está viendo tiene una diferencia aire de 30 segundos, precisamente por esa razón desde el punto de vista de la responsabilidad editorial de los medios de comunicación en este tipo de coberturas, que son evidentemente límite.»*

Desde el ámbito informativo, además de la periodista en terreno el programa también cuenta con la presencia en el estudio de una capitana de Carabineros, quien, además de ilustrar acerca de los procedimientos que se aplican en estas situaciones de emergencia y comentar en base a ello lo que sucede en pantalla, también aporta información actualizada sobre el hecho noticioso que recibe directamente desde la institución de Carabineros; esto permite confirmar algunos datos que se encontraban en el ámbito de la especulación, entre ellos: que el sujeto que se encuentra protestando sería un comerciante ambulante de la calle Meiggs que pide se le entregue un permiso para poder seguir realizando su actividad, y que sería la misma persona que en días previos había realizado un acto de similares características, con igual finalidad.

Respecto de lo último, la periodista en terreno es especialmente reiterativa en hacer hincapié en que no sería primera vez que la persona que se ve en pantalla protagoniza hechos de este tenor. En ese sentido, en varias de sus intervenciones hace presente que se trataría de una persona que el 30 de junio de 2022 se habría subido al mismo lugar, también amenazando con lanzarse al vacío en caso de que sus demandas no fueran atendidas. Esto lo ocupa para dotar de mayor dramatismo a su relato, en tanto no sólo se detiene en cuestiones como que el sujeto lleva mucho tiempo colgando, que se le ve *alterado, cansado, jadeando y que producto de ello podría caer del lugar donde está*. También especula sobre su estado de salud mental, dando a entender que podría tratarse de una persona mentalmente perturbada, que requiere atención médica:

[10:29:19] Periodista en terreno: *«Más allá de los permisos, lo que quería decir también es que no sabemos la salud mental de esta persona. Porque, tal vez, como yo les contaba que la vez anterior fue él atendido por una persona de la Municipalidad, que finalmente lo calma, según lo que hablan los vecinos de Santiago, y que lo baja de ahí; bueno, tal vez ahora se está tratando no solamente quizá de una persona netamente desesperada, sino que también habría que poner ojo en su salud mental.»*

[10:32:24] Periodista en terreno: «Yo quiero repetir, llevo cerca de 20 minutos en este lugar, y la verdad es que yo creo que esta persona necesita atención médica urgente... la verdad es que él está también llamando la atención a la gente que lo está grabando... finalmente, también, más allá de un permiso, como sabemos también que es reiterativo, verdad, esta es la segunda vez que ocurre y por lo que yo he encontrado en el momento, podría ser la misma persona que el 30 de junio se volvió a encaramar en el mismo piso para hacer este tipo de "manifestación"... pero ahora bomberos, bueno, va subiendo, va intentar ingresar hacia el piso que él está y vamos a ver también cómo se maneja esta situación, porque la verdad es que yo creo que en este caso la salud mental es clave. Es esa la mano, en el fondo, que le va a dar la situación a esto para poder terminar con un final, un desenlace de esta maniobra que está haciendo esta persona, que sea también pacífica.»

En cuanto a las demandas de la persona que protesta, la generalidad de quienes se encuentran en el estudio muestra predisposición a empatizar con su situación, manifestándose a favor de que la autoridad edilicia atienda a su petición, o al menos escuche a esta persona. En este sentido, la mayoría coincide en que la forma más adecuada de poner fin a la protesta sería que al hombre se le asegurara que sería recibido y escuchado por la Alcaldesa.

Este último tema se toma buena parte de lo que resta de cobertura, con la presencia en el panel de la Delegada Presidencial para la Región Metropolitana, quien hace una descripción del contexto en que se ha realizado la intervención en el barrio Meiggs, que ha redundado en el intento de erradicación del comercio ambulante ilegal; hecho que se encuentra en el origen de la protesta del hombre que amenaza con suicidarse. A este respecto, el conductor es muy enfático en señalar que, si bien empatiza por el momento de desesperación que puede estar atravesando el hombre, para animarse a poner en riesgo su vida; ello no significa que comparta su forma de protestar, en tanto la autoridad no puede doblegarse frente a este tipo de presiones.

Alrededor de las 10:39:01, se produce en pantalla un abrupto cambio de imagen, lo que da a entender que el programa abandonó la transmisión en diferido del sujeto colgando de la saliente del balcón, para volver a la imagen en vivo. En la escena se ve cómo el sujeto ya ha sido asegurado y puesto fuera de peligro por parte de personal de bomberos, que en ese momento intentan hacerlo pasar por entre la baranda; hecho complejo debido a la envergadura física del hombre, por lo que resulta expuesta una parte de su torso. En ese momento interviene Carabineros, quien reduce al sujeto en el suelo del balcón para luego proceder a su detención, aparentemente por provocar desórdenes públicos.

Una vez que el hombre es rescatado, el programa continúa con la cobertura mediante el debate en panel y la exposición de algunas entrevistas a transeúntes y comerciantes que opinan sobre la situación. Mientras, en pantalla, se reiteran imágenes del rescate del sujeto que ha protagonizado la protesta.

A las 10:52:35, el programa da por concluida la cobertura de esta noticia de último minuto para dar paso a un reportaje periodístico sobre el ingreso al país de la peligrosa organización criminal conocida como "Tren de Aragua";

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y, además, en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos² establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*, estableciendo posteriormente en su artículo 30, casos en que dichos hechos pueden ser considerados como tales;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*⁴. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*⁵; lo que se encuentra en perfecta sintonía con lo dispuesto en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: *«Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros»*;

² Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

³ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

⁵ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

SÉPTIMO: Que, como consecuencia de lo expuesto precedentemente, resulta manifiesta la obligación de brindar a todo sujeto de la especie humana un trato acorde con su calidad de tal y ser siempre considerado como un fin en sí mismo;

OCTAVO: Que, de lo referido en el considerando precedente, puede concluirse que la utilización de una persona como un mero objeto puesta al servicio de un fin se encuentra prohibido, aserto que va en línea con lo razonado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la que siguiendo en la doctrina nacional al constitucionalista Humberto Nogueira, señaló: «*la dignidad de las personas es “un rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos”, siendo una “calidad integrante e irrenunciable de la condición humana”, la que “constituye a una persona como un fin en sí misma, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin”, dotándola de la posibilidad del pleno desarrollo de la personalidad humana.*»⁶;

NOVENO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y también el derecho a la propia imagen. Sobre este último, y si bien no se encuentra explícitamente reconocido en la norma antes referida, debe entenderse implícitamente comprendido en ella, así como parte del derecho de propiedad, vinculado a las facultades de disposición y uso comercial.

En este sentido, la Excm. Corte Suprema de Justicia ha resuelto de forma reiterada: «*Que en lo tocante al resguardo constitucional del derecho a la propia imagen [...] tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que su protección deviene procedente y encuadra en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, por encontrarse implícitamente comprendida en el atributo que esa norma tutela*». La misma sentencia agrega: «*No obstante que la Constitución de 1980 no incorporó el derecho a la propia imagen como un derecho fundamental, los tribunales superiores de justicia de nuestro país han acogido acciones vinculadas a las tres dimensiones que suelen vincularse de dicho derecho. De este modo la jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto del derecho a la propia imagen vinculado al derecho a la vida privada, al honor y a su valor comercial.*»⁷;

DÉCIMO: Que, sobre lo anteriormente referido, la doctrina también ha indicado: «*(...) Todo hombre tiene derecho a su propia imagen, a presentarse en público con una apariencia digna. Esto resulta especialmente grave en las situaciones de sufrimiento, donde el sujeto se encuentra en un estado afectivo debilitado, en el que no domina sus reacciones (...)*»⁸;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° letra g) de las normas antedichas, define el “*sensacionalismo*” como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

⁶ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

⁷ Corte Suprema, Resolución de 02 de enero de 2018, Rol 37821-2017.

⁸ Eduardo Terrasa: “La información sobre el dolor: una reformulación de términos”. Comunicación y Sociedad, N° 2, 1994, p. 2.

DÉCIMO TERCERO: Que, en base a todo lo razonado, resulta posible concluir que el derecho a la información que tienen las personas, es un derecho fundamental reconocido y declarado en el ordenamiento jurídico nacional; y que la *dignidad* es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, que obliga al resto a tratarla con respeto y a considerarla siempre como un fin en sí mismo, encontrándose vedada su utilización como un instrumento al servicio de otro fin.

Además, la *dignidad* es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la vida privada y a la honra, derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución, y la existencia, igualmente, de un derecho a *la propia imagen*, derecho que si bien no se encuentra explícitamente consagrado, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a *la vida privada y honra*, siendo deber de la sociedad y del Estado brindar una adecuada protección y resguardo a dichos derechos.

Finalmente, en la comunicación de hechos noticiosos, se debe evitar que la presentación y exposición de éstos exacerben el impacto mismo de la noticia que pudiere causar en la audiencias a la hora de dar cuenta del asunto en cuestión, por lo que, la explotación abusiva de recursos audiovisuales en un sentido diverso al ya señalado, y que pudiese afectar alguno de los bienes jurídicos referidos en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 y salvaguardados por las normas reglamentarias citadas en el presente acuerdo, resultaría susceptible de ser calificada como “*sensacionalista*”, constituyendo lo anterior una conducta que, eventualmente, contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO CUARTO: Que, la emisión del programa fiscalizado marcó un promedio de 1,9% puntos de rating hogares, siendo la distribución de aquella, según edades y perfil del programa analizado, la siguiente:

	Rangos de edad (Total Personas: 7. 812.158 ⁹)							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 Años	65 y + años	
Rating personas ¹⁰	0,5%	0,5%	0,2%	1,0%	2,7%	2,2%	4,3%	1,9%
Cantidad de Personas	4.037	2.472	1.879	15.456	47.844	30.130	45.153	146.973

DÉCIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEXTO: Que, un hecho como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de un suceso en el que un sujeto amenazaba con lanzarse al vacío, es sin lugar a dudas un hecho susceptible de ser reputado como de *interés general* y, como tal, puede ser comunicado a la población;

⁹ Dato obtenido desde Universos , Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

¹⁰ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, del análisis del material audiovisual fiscalizado, puede concluirse que la concesionaria incurrió en una cobertura *sensacionalista* de un hecho informativo, que dice relación con el caso de un hombre que se encontraba en evidente situación de vulnerabilidad y amenazaba con suicidarse, desconociendo con ello su *dignidad personal*, por cuanto se le exhibe en forma continua en pantalla por más de 20 minutos a punto de lanzarse al vacío, lo que excede con creces cualquier necesidad informativa para dar a conocer el hecho en cuestión, viéndose así exacerbado el dramatismo de la situación y convirtiéndola, a la larga, en un espectáculo televisivo que explotaría el morbo de los televidentes a costa de su protagonista.

Todo lo anterior, importa por parte de la concesionaria una infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de la transgresión a lo dispuesto en el artículo 1° letra g) en relación al artículo 7° de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión y, con ello, en definitiva, una inobservancia del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

DÉCIMO OCTAVO: Que, sobre lo referido anteriormente, destaca desde un punto de vista audiovisual el hecho de que el programa durante la cobertura realizara continuos juegos de cámara, a fin de que la audiencia pueda percatarse del riesgo efectivo que corre el hombre que amenaza con lanzarse desde el edificio.

Así, mientras recurre a tomas panorámicas a distancia para dar una perspectiva de la altura a que se encuentra, por otro lado emplea un potente zoom para realizar acercamientos al sujeto, lo que permite graficar ante la audiencia lo riesgoso de la situación, en tanto para el espectador es posible observar cómo el sujeto por momentos queda afirmado de una sola de sus manos, mientras con la otra realiza gestos airados y descontrolados debido a la situación emocional por la que atraviesa, y además muestra cómo las piernas del sujeto penden hacia el vacío, mientras él se encuentra precariamente sentado sobre una saliente del balcón por el lado de la baranda que da a la calle, explicitando de esa forma, la posibilidad de que el sujeto corre grave peligro.

Por otro lado, y ya desde un punto de vista narrativo, el dramatismo de la situación se ve reforzado en todo momento por el relato de los conductores, panelistas y periodista en terreno. En este sentido, resultan particularmente elocuentes las intervenciones del conductor José Antonio Neme, quien reiteradamente traspasa a la audiencia su preocupación de que la caída y muerte del hombre pueda transmitirse en directo por las pantallas del programa, resultando esto patente en varias oportunidades:

- a) [10:18:31] Conductor: *«Es súper peligroso lo que estamos viendo. Él está súper desesperado; está del otro lado de la baranda sobre una cornisa que probablemente es muy delgada... es súper compleja esta cobertura, lo quiero decir. Porque puede pasar cualquier cosa...».*
- b) [10:19:31] Conductor: *«Uy, Dios mío... lo que pasa es que en la imagen se ve que él resbala. Es súper complejo... ¡Ay! uno se queda un poco... impactado.».*
- c) [10:21:42] Conductor: *«Aquí ha llegado personal de bomberos. Lo más seguro es que se trate de construir una plataforma inflable en la base. Porque eventualmente, incluso no por su voluntad... está en una situación de riesgo, porque la cornisa es muy delgada... un movimiento que él haga.... Además, debe estar bajo una situación de shock emocional, entonces la verdad es que él efectivamente corre el riesgo de caer. No porque se quiera lanzar, incluso. Puede que haya algún tipo de movimiento... una mala maniobra...».*

- d) [10:24:02] Conductor: «*Es límite incluso para la cobertura... Yo creo que hay que tratar de mantener control sobre la cámara, porque puede pasar cualquier cosa. Se los digo abiertamente...*».

Sólo después de 13 minutos de cobertura, esta carga dramática disminuye, al momento en que el mismo señor Neme, a las 10:30:37, comunica a la audiencia que la dirección del programa ha tomado la decisión de transmitir las imágenes con un diferido de algunos segundos, a fin de poder tomar las medidas necesarias para evitar mostrar la muerte del hombre, en caso de que éste finalmente caiga. En adelante, si bien el eventual suicidio del hombre sigue latente, al menos se dan garantías de que éste no sería transmitido en directo;

DÉCIMO NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

VIGÉSIMO: Que, teniendo en consideración que los contenidos objeto de reproche fueron emitidos en una franja horaria de protección de menores de edad, este Consejo estima que lo anterior podría tener el potencial suficiente para colocar en situación de riesgo el bienestar y estabilidad emocional del contingente infantil y adolescente presente entre la teleaudiencia, por cuanto se expone y explota durante más de 20 minutos el dramático caso de un sujeto que amenaza con quitarse la vida, situación que no resulta apropiada para ser visionada por menores de edad, atendido el hecho de no contar ellos con las herramientas suficientes para hacer frente a dicha situación, teniendo en consideración el incompleto grado de desarrollo de su personalidad.

Lo anteriormente referido, cobra mayor plausibilidad desde el momento en que existen diversos estudios que demuestran que la escenificación de la “vida real” observada en la pantalla televisiva tiene un especial impacto en la infancia pre-escolar, especialmente cuando es retratada en noticieros o programas informativos, destacando al respecto una investigación realizada por este organismo sobre consumo televisivo de pre-escolares, que indica que niñas y niños cuyas edades fluctúan entre los 6 y 8 años reconocen situaciones de la vida real que aparecen en segmentos de reportajes televisivos. Además, se añade que expresan preocupación o angustia ante programas que exhiben eventos de carácter dramático, sobre todo porque aún no poseen un desarrollo de habilidades cognitivas que les permita racionalizar y, por ende, comprender, las diferencias entre lo real y lo irreal¹¹;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en relación a lo expuesto en el considerando precedente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. *“La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo”*¹²;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13° de la

¹¹ Consejo Nacional de Televisión, CNTV (1996). Consumo televisivo en pre-escolares. Diagnóstico y propuestas de acción.

¹² Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2. Pp. 51-52.

Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, la concesionaria en sus descargos no desconoce la efectividad de la emisión de los contenidos audiovisuales fiscalizados sobre los cuales el Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, sin aportar nuevas pruebas que la justifiquen, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encontrarían firmes;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, resulta necesario señalar que este Consejo jamás ha puesto en tela de juicio el derecho a la libertad de expresión que asiste a la concesionaria para informar a la población, y el de esta última a ser informada sobre hechos de interés general, pudiendo ser reputado como tal la noticia informada en el caso de marras; pero conforme fuese referido en la formulación de cargos, el reproche formulado en su contra versa sobre el hecho de que existiría una construcción *sensacionalista* del contenido informativo, que explota el morbo de la audiencia para efectos de generar una especie de espectáculo televisivo en torno a una situación dramática que involucra el riesgo a la vida de una persona, lesionando con ello la dignidad del sujeto, quien además se encontraba en un estado de manifiesta alteración emocional, lo que obligaba a la concesionaria a brindarle un trato aún más cuidadoso y deferente, atendido el estado de vulnerabilidad en que la persona se hallaba;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13° de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra, a resultas de su incumplimiento¹³, en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario¹⁴, desestimando en consecuencia todas aquellas alegaciones relativas a la ausencia de dolo o culpa realizadas por la concesionaria;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... *supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”¹⁵; indicando en dicho sentido que “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*”¹⁶; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado, como resulta del caso de las normas infringidas en el caso de marras, “*Del mismo*

¹³Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

¹⁴Cfr. *Ibid.*, p. 393.

¹⁵Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

¹⁶*Ibid.*, p. 98.

modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹⁷;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, a este respecto, nuestra Excm. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: “*«Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»*”¹⁸;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, teniendo en consideración que la hipótesis infraccional se encuentra suficientemente acreditada, en tanto en el expediente administrativo obran antecedentes que confirman que la concesionaria realizó una cobertura sensacionalista de un hecho de interés público, vulnerando con ello la dignidad de un sujeto y poniendo en riesgo la formación de los menores de edad presentes entre la audiencia, se puede concluir que con ello ha omitido el deber de conducta a que la obliga lo dispuesto en el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, bastando para tener por acreditada la responsabilidad infraccional de la concesionaria esa sola circunstancia, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, que hace responsable a la concesionaria de todo contenido que exhiba a través de su señal;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, aquella defensa de la concesionaria, que dice relación con que en la especie no se cumplirían los presupuestos para configurar el tipo infraccional *sensacionalismo*, por cuanto no se ha acreditado suficientemente la manipulación o tergiversación de la información, será desestimada por carecer de sustento, conforme se expondrá a continuación.

En primer lugar, se debe tener presente que la definición contenida en el artículo 1° letra g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión contempla más de una hipótesis para satisfacer el tipo infraccional del *sensacionalismo*, lo que queda de manifiesto con el uso de la conjunción coordinante “o” que figura en dicha disposición, cuya función tiene un valor disyuntivo que expresa alternativa entre dos opciones, siendo sólo una de ellas la que exige la *«representación distorsionada de la realidad»*, para materializarse. En la otra hipótesis, basta con la *«presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador [...], exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado»*.

En el presente caso, la configuración de esta última hipótesis se encuentra suficientemente acreditada en el oficio de formulación de cargos que, en base a los antecedentes de hecho antes reseñados, ha concluido que la forma en que es expuesta la noticia involucra claramente un intento por explotar el morbo de la audiencia, exacerbando el dramatismo de la situación, donde se encuentra en riesgo la vida de una persona en situación de vulnerabilidad, mediante recursos narrativos y audiovisuales que resultan contrarios al respeto debido a la dignidad de las personas y, por consiguiente, al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

TRIGÉSIMO: Que, será desechada aquella defensa de la concesionaria que dice relación con que no existiría en este caso algún tipo de vulneración a la dignidad de las personas, por cuanto ella se habría limitado a informar sobre una situación en la que el propio sujeto se habría puesto.

¹⁷Ibíd., p.127.

¹⁸ Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014. Considerando 12°.

Como es claramente referido en el oficio de formulación de cargos, lo que se cuestiona en este caso no es la comunicación al público de la noticia, sino la forma *sensacionalista* en que ella es expuesta, lo que resultaría lesivo de la dignidad de la persona exhibida; máxime si se considera que, como la propia concesionaria reconoce durante la emisión -y también en sus descargos-, se trataría de un sujeto que probablemente se encontraba con sus facultades mentales perturbadas, por lo que requería de parte de la concesionaria una mayor deferencia y cuidado al momento de exponerlo ante la opinión pública.

Sobre este punto se debe recordar que, como ha señalado reiteradamente este Consejo en su jurisprudencia, la obligación de respetar el *correcto funcionamiento* es de responsabilidad directa de la concesionaria, por lo que no corresponde que pretenda derivarla en terceros que no son sujetos pasivos de la normativa que regula las emisiones de televisión, como la persona que expone en pantalla, particularmente cuando aquélla no estaba en condiciones de evitar o manifestar su disconformidad respecto de la forma en que estaba siendo expuesta ante la audiencia. En definitiva, era deber de MEGAMEDIA S.A. el procurar que su emisión fuera respetuosa de la dignidad y los derechos fundamentales del sujeto, cosa que no cumplió durante la emisión;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, finalmente, respecto a la solicitud de la concesionaria que dice relación con la apertura de un término probatorio especial, hay que tener en consideración, como ya fuera advertido en el Considerando Vigésimo Tercero, que la concesionaria no controvierte los presupuestos fácticos del procedimiento infraccional llevado en su contra, en tanto no cuestiona ni pone en entredicho los contenidos audiovisuales en que se asienta el análisis del caso y su resolución.

En sus descargos, la concesionaria se limita a hacer algunas consideraciones jurídicas y de apreciación sobre la ocurrencia de los hechos, sin aportar ningún antecedente fáctico nuevo que dé sustento a sus alegaciones. Por consiguiente, no habiendo hechos sustanciales pertinentes y controvertidos en el procedimiento, este Consejo, haciendo uso de la facultad discrecional conferida por el artículo 34 de la Ley N° 18.838, no dará lugar a la petición, por resultar innecesaria;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la concesionaria registra cuatro sanciones en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a saber:

- a) Por la emisión del programa “*Meganoticias Alerta*” (C-10062), condenada a la sanción de 150 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 19 de julio de 2021¹⁹;
- b) Por la emisión del programa “*Mucho Gusto*” (C-10071), condenada a la sanción de 150 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 19 de julio de 2021²⁰;
- c) Por la emisión del programa “*Mucho Gusto*” (C-11035), condenada a la sanción de 200 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 28 de febrero de 2022²¹;
- d) Por la emisión del programa “*Verdades Ocultas*” (C-11090), condenada a la sanción de 50 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 14 de marzo de 2022²²;

¹⁹ Confirmada con costas por la I.Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol I.Corte 420-2021 por sentencia de fecha 19/10/2021.

²⁰ Confirmada con costas por la I.Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol I.Corte 419-2021 por sentencia de fecha 19/10/2021.

²¹ Confirmada por la I.Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol I.Corte 130-2022 por sentencia de fecha 02/05/2022.

²² Confirmada por la I.Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol I.Corte 173-2021 por sentencia de fecha 25/05/2022.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, despejado lo anterior y para efectos de determinar el *quantum* de la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 4 de dicho texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber vulnerado la dignidad de las personas y haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; además de haber registrado el programa fiscalizado un nivel de audiencia relevante (1.9 puntos de rating y 2.1 promedio, siendo la media en el horario en cuestión 1.0); así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Sin perjuicio de tratarse de una infracción especialmente grave, y concurriendo en la especie dos criterios moduladores reglamentarios y uno de carácter legal, no es menos cierto que la concesionaria estaba comunicando un *hecho de interés general*, antecedente que, conforme a lo referido en el numeral 8 y al artículo 4° del precitado texto reglamentario, servirá para compensar y reducir sustancialmente el juicio de reproche en su contra.

Dicho lo anterior, es que concurriendo en la especie un criterio de tipo reglamentario y uno de carácter legal de gravedad, se calificará la infracción cometida como *leve*, imponiéndosele en principio la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales, pero advirtiendo este Consejo que la concesionaria registra cuatro sanciones en los doce meses previos a la emisión fiscalizada -antecedente de clara reincidencia-, es que de conformidad a lo dispuesto en el ya referido artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, se procederá a duplicar dicho monto, quedando éste en definitiva fijado en la suma de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de MEGAMEDIA S.A. e imponer a la concesionaria la sanción de multa de 80 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 7° en relación al artículo 1° letras e) y g) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configura a través de la exhibición del programa “Mucho Gusto” el día 07 de julio de 2022, donde fue cubierto un suceso que decía relación con un sujeto que amenazaba lanzarse al vacío, siendo su abordaje de tipo *sensacionalista*, todo lo cual redundó en el desconocimiento de la dignidad personal de su protagonista, máxime de poder aquello incidir negativamente en el bienestar y estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, atendido el horario de su emisión.

Se previene que el Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Francisco Cruz, María de los Ángeles Covarrubias y Marcelo Segura, concurriendo al voto unánime para rechazar los descargos e imponer la multa antes referida, fueron del parecer de sancionar sólo por estimar que la cobertura realizada por la concesionaria, atendido su carácter *sensacionalista*, tendría el potencial suficiente como para incidir negativamente en el bienestar y estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición, atendido el horario de su emisión.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería

General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

6. **FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “WARNER CHANNEL”, DE PUBLICIDAD DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES DE 18 AÑOS EL DÍA 01 DE JULIO DE 2022 (INFORME DE CASO C-12271).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º y 34º de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó, de oficio, el control de la señal “Warner Channel” de la permissionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA el día 01 de julio de 2022:
 - a. entre las 19:48:02 y 19:48:22 horas;
 - b. entre las 20:12:07 y 20:12:26 horas; y
 - c. entre las 21:26:58 y 21:27:18 horas;

cuyos resultados constan en su Informe de Caso C-12271, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de la revisión de la señal “Warner Channel” en la fecha y franjas horarias referidas en el Vistos II precedente, pudo constatarse la emisión de varios “spots” publicitarios donde se promocionaba la venta y el consumo de una bebida alcohólica, esto es, un fernet de marca Branca, cuyos contenidos, día y horarios de emisión, corresponden conforme se expone a continuación:

01 DE JULIO DE 2022:

[19:48:02 - 19:48:22] Publicidad de Fernet Branca. Se exhibe el producto en el mesón de un bar. Luego se muestran bodegas donde descansa el licor, y finalmente una pareja consumiéndolo. Logo de la marca.

[20:12:07 - 20:12:26] Publicidad de Fernet Branca. Se exhibe el producto en el mesón de un bar. Luego se muestran bodegas donde descansa el licor, y finalmente una pareja consumiéndolo. Logo de la marca.

[21:26:58 - 21:27:18] Publicidad de Fernet Branca. Se exhibe el producto en el mesón de un bar. Luego se muestran bodegas donde descansa el licor, y finalmente una pareja consumiéndolo. Logo de la marca;

SEGUNDO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y los artículos 1º y 12 letra a) de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los referidos servicios deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

CUARTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²³, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

QUINTO: Que, un estudio emitido por el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA) en el año 2021²⁴ da cuenta de una prevalencia del 29,8% de consumo de alcohol -mensual- en la población escolar analizada y comprendida entre 8° básico y 4° medio durante el año 2019, posicionando a nuestro país en el 15° lugar a nivel americano;

SEXTO: Que, el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de edad, atendido los perniciosos efectos que puede provocar en su desarrollo físico y mental, se encuentra proscrito en nuestra legislación. Es por ello que la Ley N° 19.925, en un gran número de sus disposiciones, prohíbe y sanciona la venta, obsequio, ofrecimiento, suministro, venta u entrega a cualquier título de bebidas alcohólicas a menores de edad, así como el ingreso de estos últimos a determinados lugares donde se expende alcohol, con la clara finalidad de prevenir el consumo de dicha sustancia por parte de ellos.

Por su lado, la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, y especialmente sus artículos 16 y 38, ordena al Estado de Chile no sólo intensificar sus esfuerzos en la prevención del consumo de alcohol por parte de los menores de edad, sino que también priorizar recursos destinados a su rehabilitación en caso de incurrir ellos en su consumo. Sobre esto último, resulta necesario destacar lo dispuesto en el precitado artículo 38 de la ley ya referida, que señala:

“Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones y medios, con la activa participación de la sociedad, deben garantizar políticas y programas de prevención contra el uso ilícito de sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicas. Asimismo, deben asegurar programas permanentes de atención especial para la recuperación de los niños, niñas y adolescentes dependientes y consumidores de estas sustancias”;

SÉPTIMO: Que, la letra l) del artículo 12° de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no

²³ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

²⁴ Charne Fuentes, Carlos. (24 de mayo de 2021). “Cuenta pública 2021”. SENDA Ministerio del Interior y Seguridad Pública, p. 9. <https://www.senda.gob.cl/wp-content/uploads/2021/05/Cuenta-Publica-SENDA-2021.pdf>

podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

NOVENO: Que, el artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que la transmisión televisiva de publicidad de bebidas alcohólicas sólo puede realizarse fuera del horario de protección, pudiendo sólo mencionar las marcas de dichas bebidas dentro del horario de protección, cuando éstas formen parte del auspicio o patrocinio de un evento cultural, deportivo u otro de similar naturaleza;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el antes citado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁵.

Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430 aludida en el Considerando Sexto precedente, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

Conforme lo anteriormente expuesto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

²⁵ En este sentido, vid. Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo que ha quedado relacionado en los considerandos precedentes, DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA habría infringido el artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al emitir, a través de la señal “Warner Channel”, en el día y horarios referidos en el Considerando Primero, publicidad de bebidas alcohólicas;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por supuesta infracción al artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de la señal “Warner Channel”, en horario de protección de menores, el día 01 de julio de 2022 entre las 19:48:02 y 19:48:22 horas, entre las 20:12:07 y 20:12:26 horas, y entre las 21:26:58 y 21:27:18 horas, de publicidad de una bebida alcohólica, transgrediendo así la prescripción horaria establecida en el referido precepto.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

7. **FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UNA NOTA INSERTA EN EL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 26 DE AGOSTO DE 2022 (INFORME DE CASO C-12262, DENUNCIA CAS-63387-C2L2Z5).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 33°, 34° y 40° bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, mediante ingreso CAS-63387-C2L2Z5, fue formulada una denuncia contra Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Contigo en la Mañana” el día 26 de agosto de 2022, y cuyo tenor es el siguiente:

«El canal hace reportaje sobre "Adopciones Ilegales" hablando sobre mi historia sin una previa investigación y sin cerciorarse si la información que le dieron fuera real. Y dando a conocer mi rostro sin mi consentimiento, siendo yo mayor de edad. Además, en ese mismo reportaje mencionan mi nombre y la comuna donde vivo. Esto me afecto a mí y a mi familia en el sentido de que se da a entender que mi adopción fue hecha por mis padres de manera irregular.» Denuncia CAS-63387-C2L2Z5;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa denunciado, lo cual consta en su Informe de Caso C-12262, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Contigo en la Mañana” es un programa de tipo misceláneo que incluye despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, y diferentes segmentos

de conversación, entre otros. La conducción del día 26 de agosto de 2022, estuvo a cargo de Julio César Rodríguez y Monserrat Álvarez;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados dicen relación con una nota sobre adopciones irregulares llevadas a cabo en Chile entre los años 50' y 90', y en donde aproximadamente más de 50.000 menores habrían sido sustraídos a sus madres, todas ellas teniendo como común denominador el hecho de encontrarse en desamparo y riesgo social.

La nota denunciada- emitida entre las 10:38:00 y 12:03:50 horas- conforme señala el informe de caso, gira en torno a diversos testimonios de madres afectadas por la situación referida, acompañadas de imágenes y dramatizaciones. Figura también la Defensora de la Niñez doña Patricia Muñoz, quien señala al efecto: *“las situaciones de las adopciones no solo en la dictadura, sino también en la democracia han significado denuncias importantes de madres que dicen no haber podido tener contacto con sus hijos y haber podido asegurar su crianza solo por una situación de pobreza”*. El reportaje se denomina *“Víctimas de la Pobreza, Adopciones Irregulares en Chile”*.

A continuación, una mujer plantea que ella busca a su hijo, a quien lo tuvo en la ciudad de Chillán de nombre *“Ricardo Nicolás Quilodrán Quilodrán”*, el a la fecha tendría 32 años. Su madre explica que le fue arrebatado. Se muestra una imagen de su hijo, de la fotocopia de una cédula. Se indica que ella era solo una adolescente cuando quedó embarazada, siendo por ello expulsada de su hogar. Ahí fue a parar a una casa de acogida *“ayudada”* por un asistente social, y que cuando tuvo a su hijo, le dijeron que tenía que viajar a Santiago porque existía una guardería para que cuidaran de su hijo mientras ella se establecía laboralmente. Sin embargo, al encontrar trabajo e ir a buscar a su hijo, éste ya no estaba, por lo que se puso en búsqueda del supuesto asistente social que la habría ayudado, pero que nunca le encontró.

Se relata que, así como esta mujer, hay muchas otras madres en similares situaciones, a quienes les quitaron a sus hijos, se unieron a través de la fundación *“Hijos y Madres del Silencio”*, cuya sigla es *“HMS”*.

Declara doña Marisol Rodríguez, indicando que la agrupación es integrada por más de 30.000 personas, con voluntarios de Chile y el extranjero, en conjunto con otras organizaciones de personas adoptadas en el mundo. Indica que han logrado 276 encuentros. Se explica que las personas que integran esta agrupación no solo son las madres, sino hijas/os, hermanos/a, etc. En el caso de Marisol, esta representa a su madre, quien en el año 1972, tuvo a su primera hija en el Hospital J.J. Aguirre. En aquel lugar le dijeron que su hija había fallecido, no obstante la inexistencia de algún documento que certificara su defunción, o de su cuerpo.

Se informa que esta agrupación se movilizó y llegó hasta el palacio de la Moneda, tratando de comunicarse con el Presidente de la República, para hacerle ver la situación y realizar algunas solicitudes.

Se muestra a una joven de actuales 20 años-Ruth Álvarez-, quien hace 6 años perdió a su hijo supuestamente entregado en adopción. Para ello, se habrían aprovechado de sus cortos 12 años, embarazo preadolescente y situación de vulnerabilidad. Cuenta que vivía en un hogar del Sename, llamado *“Capullo”* en Chiguayante, y que llegó ahí embarazada. Dice que, pese a no haber sufrido de malos tratos, le fue difícil convivir con las otras niñas, y que, a pesar de ser menor ella quería ser madre. Luego del parto, una familia de acogida la recibió en su casa, su misión era brindarle apoyo en este proceso. Relata que al principio fue todo muy bueno, pero el padre de la familia, se quiso propasar con ella, Ruth al contarle lo sucedido a la

mujer del victimario, no le cree y deciden devolverla al hogar, separándola de su hijo Jean Pierre. Pasó un mes y ahí pudo pedir visitas para ver a su hijo a través de Tribunales, algo que expresa no haber entendido, concluyendo que posiblemente se aprovecharon de ella. Explica que su idea era tener un hogar junto a su hijo como una madre adolescente, lo que sí existe y habría sido lo que ella siempre planteó, ya que ella vio que hubo una niña en el hogar donde vivía con quien hicieron esa excepción, pero que con ella no fue el caso. Se realiza un corte comercial a las 10:47:23.

De vuelta al Estudio a las 10:53:56 horas, se da cuenta que en el hogar Nido de Hualpén, -donde estuvo Ruth Álvarez y su hijo- fue objeto de sendas denuncias en contra de su directora Evelyn Oñate y dos funcionarias, quienes se encuentran en calidad de imputadas por apremios ilegítimos y agresiones graves, además de explotación sexual y comercial de menores. Como material de apoyo muestran imágenes de las afueras del hogar donde se escribió “*pedofilia*”. Se muestra prensa escrita de Cooperativa en donde se expresa un titular “*Otra vez el Hogar Nido de Hualpén: Defensora de la Niñez denunció presunta adopción ilegal de menor*”; seguidamente muestran y leen al mismo tiempo variadas denuncias contra este centro del ex Sename.

La Defensora de la Niñez, plantea que como institución han presentado variadas denuncias a la Fiscalía del Biobío, a propósito de familias de niños que permanecían en el hogar Nido Hualpén y también en otras residencias, que vivieron procesos bastante irregulares, pues las madres han perdido contacto con sus hijos, sin tener la posibilidad de participar de un proceso debidamente legal. Se muestra el titular de prensa de biobiochile.cl “*Abogado califica de inusual que el 75% de los menores del Hogar Nido estén en proceso de adopción*”.

Desde las 10:56:56 se muestra la imagen de una joven mujer que dice muy afectada “*Lo peor que viví en el Sename es perder la custodia de mi hijo mayor en manos de un sistema asquerosamente nefasto y corrupto, lo peor que me puede haber pasado en el Sename, es que me condenaron a vivir sin él*” mostrando la foto de un niño, a la que la mujer le desea un feliz cumpleaños, señalando su nombre.

A continuación, se muestra el testimonio de Cristina Palma, quien hace 18 años perdió a su hijo. Se señala que el jueves 18 de noviembre Cristina, vivió uno de los días más tristes y a la vez alegres de su vida, ya que ella viviendo en el Sename tuvo a primer hijo -de iniciales J.I.-, pues según relata, ella vivió gran parte de su infancia y su adolescencia en el Sename, convirtiéndose en madre adolescente a los 16 años. Indica que su hijo estuvo varias veces hospitalizado, por problemas de salud, y que en una de esas oportunidades se lo quitaron.

La periodista le pregunta por qué le habrían quitado a su hijo, Cristina dice que habrían ido a ver en las condiciones que ella vivía, era una pieza de 3x3 que se habría comprado vendiendo ensaladas y juntando un poco de dinero que le aportaban familiares, allí tenía un colchón donde dormía con su hijo, porque no tenía cama. Reconoce que mirando hacia atrás es cierto que vivía en pésimas condiciones, pero era lo que ella habría logrado con lo que tenía, expresando “*yo entré dañada, me dañaron más y después me exigieron que me comportara como si nunca me hubiese pasado nada, me exigieron que me convirtiera en una buena madre, sin haber tenido nunca una madre, ni siquiera una imagen cercana a una mamá*” entonces en ese sentido opina que el sistema lo hizo pésimo.

Cristina cuenta que su hijo fue entregado en adopción desde su punto de vista de manera irregular. Señala que ahora siendo adulta entiende que el proceso de adopción debe llevarse de otra manera, indica que en la realidad le quitaron a su

hijo, a quien dejó de ver durante un mes, sin embargo, en el informe se adujo que lo abandonó por 6 meses. Al tratar de salvar la situación, con su realidad, una mujer sola, sin familia, sin estudios, sin casa, sin herramientas, tampoco las abogadas de la corporación la habrían ayudado, por lo que en ese contexto perdió a su hijo.

La historia de Cristina es que, a los 12 años, solicitó ella misma ingresar a un centro del Sename, para escapar de la realidad de su hogar, porque pensó que iba a ser algo mejor, sin embargo, tenía dos hermanas que vivieron también en centros del Sename, pero que se suicidaron. En ese momento, se exhiben los dichos de la Defensora de la Niñez establecidos al principio de la nota, aduciendo que ha habido casos de adopciones irregulares en Chile, únicamente porque las madres vivían en una situación de pobreza.

Respecto al tema de adopciones irregulares en Chile, es un problema que data de hace muchos años atrás y de la que nadie se ha hecho cargo. Entre las décadas de 1950 y 1990, fueron adoptados más de 20.000 niños en este contexto, hoy existe una investigación en curso, donde la cifra subió a 50.000 niños que siguen en búsqueda de sus familias.

Declara Constanza del Río, directora de la organización “Nos Buscamos”, señalando que las historias de cada madre son muy difíciles y dolorosas. La realidad dice, es que estos niños habrían sido robados de hospitales públicos ya que las agencias de adopción de países extranjeros, les cobraban a los padres alrededor de \$10.000 dólares para “comprar a un niño”. Explica Constanza que la fundación nace porque ella se enteró que fue adoptada en forma ilegal diciendo “*O sea fui traficada, yo fui traficada en el barrio alto de Santiago, de una familia de clase media alta a otra familia de clase media alta a través del doctor Gustavo Monckeberg Barros, quien era el director de ginecología y obstetricia en la Clínica Santa María en esos años, yo nací el año 1973.*” (se muestra el certificado emitido por el doctor aludido).

Posteriormente, retoman el tema de la carta presentada al Presidente Gabriel Boric, por parte de la fundación HMS, quienes solicitaron la restitución del banco de huellas genéticas para la búsqueda de familiares y la creación de una comisión de verdad, justicia y reparación.

Se informa que desde Chile se llevaron a más de 20.000 niños al extranjero, en Suecia hay más de 2.200, y asimismo en otros países como Italia, Francia, Inglaterra, Noruega, etc. El diputado Boris Barrera, quien lideró la instancia de marginar a entidades privadas en los procesos de adopción y propició la creación de un banco internacional de ADN, entre otros puntos, fue el parlamentario que acompañó a la agrupación HMS, declarando que ellos tienen esperanza en este gobierno, porque han declarado ser el gobierno de los derechos humanos, y conforme a ello la comisión investigadora determinó que hubo violaciones a derechos humanos, al haber sustracción de niños y niñas por agentes del Estado.

Retoman el caso de Claudia madre de Rodrigo Quilodrán, quien relata que, al ir a inscribir a su segundo hijo, le entregaron un documento, dando cuenta que el supuesto asistente social había dado en adopción a su hijo. Declara que lo único que ella supo, a través del Tribunal, era que se había ido a E.E.U.U., pero le dijeron no le podían dar más datos, porque eso era confidencial. Señala que ella siempre seguirá luchando con la esperanza de encontrarlo. A las 11:05:40, hacen un nuevo corte comercial.

Desde las 11:14:09, retoman el reportaje, Cristina Palma cuenta que luego de haber realizado el video saludando a su hijo por su cumpleaños, a las tres horas después

es contactada por él. Cuenta emocionada que hicieron una video llamada para verse ambos, luego de 15 años, relata que siempre estuvieron cerca, ya que él vive en Concón y ella en Valparaíso.

Desde las 11:15:18 muestran fotografías de Cristina con su hijo, hoy mayor de edad. Se muestra a un joven con mascarilla, a quien se le ven claramente sus ojos y frente, luego una fotografía del joven con su imagen sin mascarilla con su cara completamente identificable. En seguida un video de Cristina, quien dice estar de paseo, muy bien acompañada, con su hijo quien saluda, también está con mascarilla, Cristina comenta que su hijo es igual a ella, pero en realidad es más lindo. Mientras se muestran imágenes Cristina dice estar muy agradecida de sus padres, ya que su hijo es un niño muy bien educado, “*piola*” declara que, al mirarlo, ve a su niño chiquitito, mientras tanto, se siguen mostrando videos del joven sin mascarilla con Cristina y otra joven.

Seguidamente cuentan la historia de Sandra González quien lucha por tener el cuidado de su nieto. Explica que el año 2017 se enteró que tenía un nieto y que a su hija en el hospital se lo quitaron, por problemas de drogas y alcohol. Sin embargo, esta mujer, a pesar de la distante relación con su hija, luchó por buscar a su nieto. Cuenta que en la segunda audiencia que asistió el abogado del Sename dijo que su nieto fue declarado susceptible de ser adoptado, en la cuarta audiencia, le notificaron que habría perdido su apelación, sin embargo, con un abogado que la contactó, apelaron a la Corte Suprema, logrando finalmente obtener el cuidado personal de su nieto, luego de 4 años. En el reportaje se establecen las diferentes causales para declarar a un niño como susceptible de ser adoptado. El común denominador suele ser la pobreza, madres sin redes de apoyo y sin conocimiento sobre el tema.

La Defensora de la Niñez explica que, lamentablemente ellos no tienen competencia para poder querellarse en contra de casos como estos, pudiendo únicamente, presentar las denuncias al Ministerio Público y esperar el transcurso de la investigación. Asimismo, expresa que el tema de las adopciones en estas condiciones debe hacerse con mucho cuidado y especialmente de manera transitoria y/o excepcional. Sin embargo, el proyecto de Ley para modificar la Ley de adopción lleva 7 años en el Congreso.

Finalmente, muestran a Ruth, la joven de 20 años quien tiene la esperanza de recuperar a su hijo y así poder conocerlo, aunque sea que cuando él sea mayor de edad. Hasta las 11:24:16 se muestra el reportaje.

A continuación, comentan los animadores la nota periodística, y desde la fundación HMS piden aclarar que ellos solo buscan a sus hijos cuando son mayores de edad, porque si son menores es ilegal la búsqueda. Toman contacto con Ruth Álvarez, Claudia Quilodrán y el abogado Cesar Flores, quien representa a Ruth. Se los entrevista para contar sus respectivas experiencias hasta las 12:03:50 horas;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”²⁶. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”²⁷;

SÉPTIMO: Que, asimismo, la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)*”²⁸;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la vida privada, la honra de la persona y su familia, así como la protección de sus datos personales. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”²⁹, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de su titular;

NOVENO: Que, la doctrina, siguiendo el razonamiento del Tribunal antes referido, ha expresado que “*... la dignidad de la persona humana se proyecta de inmediato en su intimidad y honra. Entonces, cualquier atentado contra la honra o la intimidad, dado ese carácter nuclear o íntimo, inseparable del yo o la personalidad, tienen una connotación constitucional grave y profunda, casi siempre irreversible, y difícilmente reparable*”³⁰;

DÉCIMO: Que, el precitado Tribunal, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y*

²⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

²⁷ Cea Egaña, José Luis, LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6 (2), p.155.

²⁸ Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

²⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°.

³⁰ Cea Egaña, José Luis “Los derechos a la intimidad y a la honra en Chile” *Ius et Praxis* 6, N°2 (2000), p. 155.

*las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)'. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor*³¹;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: *“la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...] En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad*”³²;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, si bien el derecho a la propia imagen no se encuentra explícitamente reconocido en la Constitución Política de la República, este puede entenderse implícitamente comprendido entre los derechos que tutela el artículo 19 N° 4 de la Constitución, vinculado a la vida privada y a la honra, así como también como parte del derecho de propiedad, vinculado a las facultades de disposición y uso comercial.

En este sentido, la Excma. Corte Suprema de Justicia ha resuelto de forma reiterada: *«Que en lo tocante al resguardo constitucional del derecho a la propia imagen [...] tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que su protección deviene procedente y encuadra en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, por encontrarse implícitamente comprendida en el atributo que esa norma tutela»*. La misma sentencia agrega: *«No obstante que la Constitución de 1980 no incorporó el derecho a la propia imagen como un derecho fundamental, los tribunales superiores de justicia de nuestro país han acogido acciones vinculadas a las tres dimensiones que suelen vincularse de dicho derecho. De este modo la jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto del derecho a la propia imagen vinculado al derecho a la vida privada, al honor y a su valor comercial»*³³;

DÉCIMO TERCERO: Que, en lo referente a la facultad de determinar la exposición de la imagen propia, la doctrina ha sostenido lo siguiente: *«Cada persona dispone de la facultad exclusiva para determinar cuándo, cómo, por quién y en qué forma quiere que se capten, reproduzcan o publiquen sus rasgos fisionómicos (sic), controlando el uso de esa imagen por terceros, impidiendo así su captación, reproducción y publicación por cualquier procedimiento mecánico o tecnológico, sin su consentimiento expreso*³⁴», facultad que tiene su origen directamente del derecho a la vida privada, intimidad y honra que asiste a todas las personas, reconociendo implícitamente tal como fuera referido en el Considerando anterior, la existencia de un derecho a la propia imagen; y siguiendo la línea del citado constitucionalista, ha referido³⁵: *«Este derecho es concebido por una parte de la doctrina como integrante de la faceta externa del derecho al respeto de la vida privada de la persona, constituyendo el aspecto más externo que es el de la figura humana, que garantiza también un ámbito de autonomía y control respecto de sus atributos más*

³¹Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°.

³²Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

³³Corte Suprema, Resolución de 02 de enero de 2018, Rol 37821-2017.

³⁴Nogueira Muñoz, Pablo. “El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos”, Editorial. Librotecnia 2009; Nogueira Alcalá, Humberto ob. cit., p. 650.

³⁵Revista Ius et Praxis, v.13 N. 2 Talca, 2007: Humberto Nogueira Alcalá, artículo “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y Caracterización”.

característicos y definitorios de la propia persona, posesión irreductible e inherente a ella. La protección de la imagen de la persona señala esta doctrina, salvaguarda la intimidad y "el poder de decisión sobre los fines a los que hayan de aplicarse las manifestaciones de la persona a través de su imagen, su identidad o su voz", nos dirá un autor español»³⁶;

DÉCIMO CUARTO: Que, lo anteriormente referido, ha sido recogido por la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, indicando la Excm. Corte Suprema en causa rol 2506-2009, lo siguiente: «*Quinto: Que el derecho a la propia imagen, desde una perspectiva jurídica, forma parte del conjunto de los llamados derechos de la personalidad, esto es, de aquellas propiedades o características que son inherentes a toda persona; y si bien no han merecido un tratamiento normativo determinado según ha ocurrido con otros atributos de la personalidad (...), ello no significa que lo concerniente a este derecho en particular pueda resultar indiferente al ordenamiento, especialmente, en el aspecto de su protección y amparo, bastando para ello tener presente que en las bases de nuestra institucionalidad se inscribe el principio de que el Estado -y por ende su sistema normativo- debe estar al servicio de las personas, protegiendo y respetando los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana»³⁷; señalando además que dicho derecho comprende al menos dos aspectos: «uno, de orden positivo, en virtud del cual, su titular se encuentra facultado para obtener, reproducir y publicar su propia imagen, adscribiéndola a cualquier objeto lícito; y otro, de carácter negativo, expresado en su derecho a impedir que terceros, sin su debida autorización, capten, reproduzcan o difundan esa imagen, cualquiera sea la finalidad tenida en consideración para ello»³⁸;*

DÉCIMO QUINTO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivado de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la vida privada, la honra de la persona y su familia, y la protección de sus datos personales, derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución; y la existencia, además, de un derecho a la propia imagen, derecho que si bien no se encuentra explícitamente consagrado, se encuentra estrechamente vinculado con el derecho a la vida privada, intimidad y honra, siendo deber de la sociedad y del Estado brindar una adecuada protección y resguardo a dichos derechos;

DÉCIMO SEXTO: Que, por otro lado el artículo 13° N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³⁹ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”, reconociendo como límite “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1° lo siguiente: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”, y en la letra c) de su artículo 30, que se reputan como hechos de interés público de una

³⁶ Alegre Martínez, Miguel Ángel. El Derecho a la propia Imagen. Ed. Tecnos, Madrid, España 1997. p. 85.

³⁷ Nogueira Muñoz, Pablo. “El Derecho a la imagen; Naturaleza Jurídica y sus aspectos protegidos”, Editorial. Librotecnia 2009.

³⁸ Corte Suprema. Resolución de 30 de julio de 2018, Rol 14998-2018.

³⁹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

persona aquellos consistentes en actividades a las cuales haya tenido libre acceso el público, a título gratuito u oneroso, así como también conforme señala la letra f) del mismo artículo, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos.

Sin embargo, el inciso final del antedicho artículo señala “*Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito*”, fijando en definitiva dichas normas el estándar de protección de la vida privada, intimidad y honra de las personas, excluyendo del ámbito del *interés general* las hipótesis antes referidas;

DÉCIMO OCTAVO: Que, relacionado con lo anteriormente expuesto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 letra c) de la Ley N° 19.733, la doctrina ha señalado que, con independencia del lugar en que ocurra un hecho, desde el momento en que pueda inferirse la existencia de una *razonable expectativa de privacidad*, este merece un resguardo y protección mayor, refiriendo al efecto que: “*la delimitación entre la esfera privada y aquella que, en cambio, es susceptible de publicidad, no se relaciona estrictamente con el lugar. Los actos realizados en lugares públicos, si están acompañados de una razonable expectativa de privacidad, deben ser protegidos. Por la inversa, los actos acaecidos en la esfera de lo propio no pueden esgrimir en su favor la privacidad si comprometen derechos de terceros o el interés público*”⁴⁰;

DÉCIMO NOVENO: Que, atendida la especial y sensible naturaleza de un asunto como la filiación de una persona, y más todavía cuando ésta tiene su origen en un procedimiento de adopción, cuyo objeto -como es reconocido en la norma de apertura de la Ley N° 19.620- es velar por el interés superior del adoptado, y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen, es que la Ley N° 19.620 contempla en diversas de sus disposiciones, tanto la reserva de las actuaciones como de las piezas que conforman el procedimiento, así como también obligaciones especiales a la administración de seguir manteniéndola en sus registros de filiación, una vez concluido el procedimiento, y, finalmente, sanciones en caso de incumplimiento.

Así, el artículo 19 de la referida ley establece la reserva de los procedimientos contemplados en ella respecto de terceros distintos de los solicitantes. De igual forma, el artículo 28 de la misma ley señala que todas las tramitaciones, tanto judiciales como administrativas y la guarda de documentos a que dé lugar la adopción, serán reservadas. Por su parte, el artículo 39 de la precitada ley establece sanciones al funcionario público que revele o permita la revelación de antecedentes que tenga conocimiento en razón de su cargo, y su artículo 40 también contempla sanciones para todo aquel que, sin hallarse comprendido en el artículo anterior, revelare dichos antecedentes;

VIGÉSIMO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 7,8 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

⁴⁰ Peña, Carlos, “Informe sobre el proyecto de ley de protección del honor y la intimidad de las personas”, en *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 2, 2004, p. 98.

	Rangos de edad (Total Personas: 7.812.158) ⁴¹							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + Años	
Rating personas ⁴²	0,5%	0,7%	1,9%	2,0%	2,7%	4,0%	7,0%	2,9%
Cantidad de Personas	4.097	3.243	15.815	29.918	48.684	54.406	73.300	229.466

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la ocurrencia de posibles delitos como aquellos informados en la nota fiscalizada, que dirían relación con una serie de procedimientos de adopciones irregulares, donde habrían sido sustraídos decenas de miles de niños a sus madres, ciertamente constituyen hechos de *interés general* y pueden ser comunicados a la población, respetando en todo caso las limitaciones que la ley contempla al respecto;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, la vida privada, familiar, los datos personales e imagen de las personas, son asuntos pertenecientes a su esfera privada, encontrándose en consecuencia vedadas de difundir, a no ser que su titular consienta en ello o se revista de algún legítimo *interés general*;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en el programa fiscalizado fueron utilizados -entre otros- como material de apoyo gráfico:

- a) Entre las 10:57:29-10:59:37, 10:57:46-10:57:52, y 10:59:26 y 10:59:31 horas, fotografías en donde figuraría el denunciante como menor de edad, y otra entre las 11:15:18 y 11:15:21 horas, en donde este ya mayor de edad, figuraría con mascarilla.
- b) Entre las 11:15:21 y 11:16:01 horas, diversos videos en donde el denunciante figuraría en compañía de su madre biológica, destacando en particular aquel reproducido entre las 11:15:52 y 11:15:56 en donde se le vería a rostro descubierto.
- c) Entre las 11:14:58 y 11:15:06 horas, quien sería la madre biológica del denunciante, indica la comuna en la que residiría este último.
- d) Entre las 10:57:30 y 10:57:32 horas, la madre biológica del denunciante daría a conocer el nombre de pila del afectado, para luego una voz en *off* misma referir entre las 11:15:13 y 11:15:16 horas, los dos nombres de éste.

Cabe hacer presente que estos contenidos audiovisuales fueron exhibidos en el marco de una nota informativa sobre adopciones irregulares;

⁴¹ Dato obtenido desde Universos, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

⁴² El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, al menos en esta fase del procedimiento, resulta posible constatar la existencia de antecedentes suficientes que permiten presumir la existencia de una supuesta infracción del deber de *funcionar correctamente* por parte de la concesionaria, por cuanto habrían sido utilizadas imágenes de una persona carentes de *interés general* y sin el debido consentimiento de su titular, develando además datos personales de aquélla, como lo es su comuna de residencia y nombre, resultando presumiblemente con ello afectado su derecho a la imagen, vida privada y protección de sus datos personales, además de constituir una intromisión y exposición ilegítima de su vida familiar, por cuanto quedaría en evidencia que la persona en pantalla habría sido sujeto de un procedimiento de adopción, con las repercusiones que aquello podría tener para el adoptado y su familia adoptiva.

Sin perjuicio de lo anterior, y tal como refiere el denunciante, atendido el hecho de además haber expuesto su imagen y datos personales en el contexto de un reportaje de adopciones irregulares, no resultaría difícil de prever las negativas consecuencias que ello podría acarrear para su familia adoptiva, respecto de la cual no se tiene ni se aporta antecedente alguno que hiciera presumir que el proceso en cuestión hubiese estado viciado, afectando con ello el derecho a la vida privada, familiar y honra de los integrantes de la familia adoptante.

Sobre el particular, destaca el hecho de que la propia madre afectada formula una serie de acusaciones en contra del proceso de adopción y sus intervinientes, conforme se aprecia en el compacto audiovisual, refiriendo a continuación que aquello sería conforme a su propio punto de vista⁴³;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidenta, Faride Zerán, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Andrés Egaña, Marcelo Segura y Francisco Cruz, formular cargo a Universidad de Chile por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Contigo en la Mañana” el día 26 de agosto de 2022, donde se difundieron la imagen y datos personales de un sujeto, carentes de todo *interés general*, pudiendo haberse visto comprometido su derecho a la imagen, a la protección de sus datos personales, a la vida privada y familiar, develándose en dicho programa que habría sido sujeto de un procedimiento de adopción.

Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en consideración el contexto de la nota, se daría a entender que dicho proceso habría sido realizado de forma irregular, con el consiguiente desmedro de los derechos a la vida privada, familiar y a la honra de los integrantes de su familia adoptiva.

Acordado con el voto en contra de la Consejera Constanza Tobar, quien estima que en la emisión fiscalizada no hay mención que permita identificar al denunciante.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

⁴³ Ver compacto audiovisual entre las 10:59:23 y 10:59:25.

8. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 05 DE 2022.

El Consejo concluye la revisión y estudio del Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 05 de 2022, y por la unanimidad de los Consejeros presentes lo aprueba.

9. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA N° 03 DE 2022.

El director del Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, Luis Breull, presenta al Consejo el Informe sobre Cumplimiento de Señalización Horaria N° 03 de 2022, el cual es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes. A partir del mismo, se adoptan los siguientes acuerdos:

9.1. NO FORMULA CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, DURANTE LOS MESES DE AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2022 (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2022).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra l) incisos segundo y cuarto de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2022, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización horaria de concesionarias de televisión abierta período julio, agosto y septiembre de 2022, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12° letra l) inciso segundo de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”* facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso cuarto del mismo artículo para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

SEGUNDO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto*”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión debe velar;

CUARTO: Que, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2022, la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	TVN	Fecha	TVN	Fecha	TVN
01-07-22	22:00:09	01-08-22	21:58:33	01-09-22	21:58:15
02-07-22	22:02:45	02-08-22	22:01:32	02-09-22	22:00:32
03-07-22	21:59:59	03-08-22	21:58:28	03-09-22	22:00:28
04-07-22	22:00:12	04-08-22	22:01:28	04-09-22	22:00:32
05-07-22	21:57:44	05-08-22	21:56:17	05-09-22	22:00:02
06-07-22	21:57:24	06-08-22	22:01:37	06-09-22	22:00:53
07-07-22	21:58:45	07-08-22	22:00:06	07-09-22	21:59:39
08-07-22	21:59:55	08-08-22	21:58:15	08-09-22	21:58:10
09-07-22	22:00:52	09-08-22	21:59:33	09-09-22	22:00:26
10-07-22	22:00:05	10-08-22	21:57:58	10-09-22	22:01:53
11-07-22	21:58:52	11-08-22	21:58:00	11-09-22	22:00:27
12-07-22	22:01:47	12-08-22	22:00:04	12-09-22	21:59:21
13-07-22	21:58:30	13-08-22	22:01:12	13-09-22	22:00:04
14-07-22	21:59:30	14-08-22	22:02:37	14-09-22	21:58:57
15-07-22	21:58:29	15-08-22	22:00:48	15-09-22	22:00:07
16-07-22	22:00:55	16-08-22	21:59:18	16-09-22	22:00:54
17-07-22	21:58:28	17-08-22	22:00:26	17-09-22	22:07:25
18-07-22	22:02:48	18-08-22	21:58:19	18-09-22	21:58:54
19-07-22	22:00:36	19-08-22	21:59:57	19-09-22	22:00:15
20-07-22	21:57:43	20-08-22	21:58:53	20-09-22	21:59:44
21-07-22	21:59:49	21-08-22	22:03:29	21-09-22	22:01:14
22-07-22	21:59:52	22-08-22	21:59:31	22-09-22	22:01:42
23-07-22	22:00:11	23-08-22	21:59:53	23-09-22	21:56:35
24-07-22	21:57:36	24-08-22	21:58:26	24-09-22	22:01:24

25-07-22	21:58:23	25-08-22	22:00:22	25-09-22	22:00:23
26-07-22	21:58:35	26-08-22	22:00:16	26-09-22	21:59:32
27-07-22	22:03:55	27-08-22	21:59:50	27-09-22	21:59:45
28-07-22	22:00:05	28-08-22	22:03:50	28-09-22	21:59:34
29-07-22	22:00:27	29-08-22	21:59:04	29-09-22	21:59:25
30-07-22	21:59:32	30-08-22	21:59:27	30-09-22	22:02:13
31-07-22	22:00:09	31-08-22	22:06:16		

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar dicha señalización en tiempo y forma el día 31 de agosto de 2022, pues lo hizo a las 22:06:16 horas, y el día 17 de septiembre de 2022 pues lo hizo a las 22:07:25 horas, por lo que, presuntamente, la concesionaria no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de todo lo razonado anteriormente, teniendo especialmente presente la entidad del injusto -dos incumplimientos en un período de tres meses y por un margen de tiempo de 1 y 2 minutos, respectivamente-, este Consejo estima que no resultaría proporcional formular cargo a la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, no formular cargo a la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), en razón de estimar que no obstante existir antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento de su parte a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, los días 31 de agosto y 17 de septiembre de 2022, esto no sería proporcional.

9.2 NO FORMULA CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2022 (INFORME

SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2022).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra l) incisos segundo y cuarto de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria Universidad de Chile durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2022, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., una comunicación visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización horaria de concesionarias de televisión abierta período julio, agosto y septiembre de 2022, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12° letra l) inciso segundo de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”* facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso cuarto del mismo artículo para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

SEGUNDO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto”*;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión debe velar;

CUARTO: Que, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2022, la concesionaria Universidad de Chile habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	Chilevisión	Fecha	Chilevisión	Fecha	Chilevisión
01-07-22	21:59:57	01-08-22	21:57:12	01-09-22	21:59:50
02-07-22	21:58:44	02-08-22	21:58:46	02-09-22	22:00:46
03-07-22	21:58:54	03-08-22	21:58:55	03-09-22	22:00:37
04-07-22	22:01:40	04-08-22	22:01:40	04-09-22	No aparece
05-07-22	22:00:24	05-08-22	22:00:25	05-09-22	22:00:46
06-07-22	22:00:58	06-08-22	22:00:58	06-09-22	22:01:05
07-07-22	22:00:38	07-08-22	22:00:39	07-09-22	22:01:41
08-07-22	22:01:10	08-08-22	22:01:10	08-09-22	22:02:44
09-07-22	21:58:42	09-08-22	21:58:42	09-09-22	21:59:08
10-07-22	21:59:37	10-08-22	21:59:37	10-09-22	21:58:40
11-07-22	21:59:55	11-08-22	21:58:26	11-09-22	22:00:30
12-07-22	22:03:18	12-08-22	22:00:07	12-09-22	22:02:54
13-07-22	22:01:00	13-08-22	21:56:50	13-09-22	22:00:37
14-07-22	22:00:25	14-08-22	21:59:56	14-09-22	22:02:54
15-07-22	21:59:47	15-08-22	21:57:57	15-09-22	22:00:44
16-07-22	22:01:07	16-08-22	21:58:49	16-09-22	22:02:05
17-07-22	21:58:39	17-08-22	22:01:22	17-09-22	21:57:06
18-07-22	22:00:01	18-08-22	21:59:57	18-09-22	21:58:32
19-07-22	22:00:00	19-08-22	21:58:56	19-09-22	22:00:12
20-07-22	21:59:19	20-08-22	21:57:19	20-09-22	21:59:44
21-07-22	22:00:31	21-08-22	22:02:50	21-09-22	22:01:36
22-07-22	22:02:14	22-08-22	21:58:05	22-09-22	22:01:13
23-07-22	21:58:42	23-08-22	21:59:01	23-09-22	21:57:12
24-07-22	21:59:23	24-08-22	21:59:51	24-09-22	22:00:05
25-07-22	21:56:09	25-08-22	22:00:21	25-09-22	22:00:41
26-07-22	21:58:24	26-08-22	22:00:17	26-09-22	22:02:17
27-07-22	21:57:25	27-08-22	22:00:47	27-09-22	22:04:36
28-07-22	22:00:47	28-08-22	22:00:18	28-09-22	22:02:36
29-07-22	21:56:22	29-08-22	21:57:38	29-09-22	21:59:46
30-07-22	21:57:55	30-08-22	21:59:18	30-09-22	22:01:12
31-07-22	21:56:11	31-08-22	22:00:37		

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar dicha señalización en tiempo y forma el día 04 de septiembre de 2022, pues no la emitió, por lo que,

presuntamente, la concesionaria no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en la fecha anteriormente referida;

SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de todo lo razonado anteriormente, teniendo especialmente presente la entidad del injusto -un solo incumplimiento en un período de tres meses-, este Consejo estima que no resultaría proporcional formular cargo a la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, no formular cargo a la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE, en razón de estimar que no obstante existir antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento de su parte a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. (CHILEVISIÓN), una señalización visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, el día 04 de septiembre de 2022, esto no sería proporcional.

- 9.3 NO FORMULA CARGO A CANAL 13 SpA POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2022 (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DE 2022).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra l) incisos segundo y cuarto de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria CANAL 13 SpA durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2022, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puedan exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización horaria de concesionarias de televisión abierta período julio, agosto y septiembre de 2022, que se ha tenido a la vista; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12° letra l) inciso segundo de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”* facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso cuarto del mismo artículo para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

SEGUNDO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto”*;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión debe velar;

CUARTO: Que, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2022, la concesionaria Canal 13 SpA habría desplegado dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	Canal 13	Fecha	Canal 13	Fecha	Canal 13
01-07-22	22:03:08	01-08-22	21:58:29	01-09-22	22:02:00
02-07-22	21:59:10	02-08-22	22:00:56	02-09-22	21:58:46
03-07-22	21:54:44	03-08-22	22:00:07	03-09-22	22:03:32
04-07-22	21:56:45	04-08-22	22:01:53	04-09-22	22:03:45
05-07-22	21:59:48	05-08-22	22:02:00	05-09-22	22:00:31
06-07-22	22:01:28	06-08-22	21:59:48	06-09-22	22:05:15
07-07-22	22:00:20	07-08-22	22:00:55	07-09-22	22:04:28
08-07-22	21:58:40	08-08-22	21:58:27	08-09-22	22:04:40
09-07-22	22:02:04	09-08-22	22:02:30	09-09-22	22:01:16
10-07-22	22:02:25	10-08-22	22:02:16	10-09-22	21:59:03
11-07-22	22:00:33	11-08-22	22:03:00	11-09-22	21:55:23
12-07-22	22:02:09	12-08-22	21:56:55	12-09-22	21:57:47
13-07-22	22:03:07	13-08-22	22:00:00	13-09-22	21:59:48
14-07-22	22:02:32	14-08-22	21:59:20	14-09-22	21:57:07
15-07-22	22:03:08	15-08-22	21:55:30	15-09-22	22:01:53
16-07-22	22:02:51	16-08-22	22:00:38	16-09-22	22:01:00

17-07-22	21:55:48	17-08-22	22:01:54	17-09-22	22:01:48
18-07-22	22:00:10	18-08-22	22:02:04	18-09-22	21:58:11
19-07-22	22:01:30	19-08-22	21:56:39	19-09-22	21:59:52
20-07-22	21:56:40	20-08-22	22:00:00	20-09-22	21:58:02
21-07-22	22:01:19	21-08-22	21:59:54	21-09-22	22:00:33
22-07-22	22:01:46	22-08-22	22:02:20	22-09-22	22:02:11
23-07-22	21:58:14	23-08-22	22:01:22	23-09-22	21:57:01
24-07-22	21:57:44	24-08-22	22:01:15	24-09-22	22:00:13
25-07-22	22:00:55	25-08-22	22:01:41	25-09-22	21:59:43
26-07-22	21:56:14	26-08-22	22:03:35	26-09-22	22:06:08
27-07-22	21:58:08	27-08-22	22:01:48	27-09-22	22:02:05
28-07-22	21:59:18	28-08-22	22:00:13	28-09-22	21:58:50
29-07-22	22:00:23	29-08-22	22:02:02	29-09-22	22:01:31
30-07-22	22:01:47	30-08-22	22:05:05	30-09-22	22:02:11
31-07-22	22:01:15	31-08-22	21:59:08		

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar dicha señalización en tiempo y forma el día 26 de septiembre de 2022, pues lo hizo a las 22:06:08 horas, por lo que, presuntamente, la concesionaria no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección de niños y niñas menores de 18 años* y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en la fecha anteriormente referida;

SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de todo lo razonado anteriormente, teniendo especialmente presente la entidad del injusto -un solo incumplimiento en un período de tres meses-, este Consejo estima que no resultaría proporcional formular cargo a la concesionaria;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, no formular cargo a la concesionaria CANAL 13 SpA, en razón de estimar que no obstante existir antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento de su parte a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del *horario de protección*

de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, el día 26 de septiembre de 2022, esto no sería proporcional.

10. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE PROGRAMACIÓN CULTURAL N° 08 DE 2022.

El director del Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, Luis Breull, presenta al Consejo el Informe sobre Cumplimiento de Programación Cultural N° 08 de 2022, correspondiente al mes de agosto, el cual es aprobado por la unanimidad de los Consejeros presentes. A partir del mismo, se adopta el siguiente acuerdo:

NO FORMULA CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. (CHILEVISIÓN), LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° INCISO FINAL DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1°, 6° y 7° DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA SEMANA DEL PERÍODO AGOSTO DE 2022, POR PRESUNTAMENTE NO EMITIR EL MÍNIMO LEGAL DE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN HORARIO DE ALTA AUDIENCIA DURANTE DICHAS SEMANAS (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL AGOSTO DE 2022).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letras a) y l), 33° y 34° de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe sobre Programación Cultural agosto de 2022, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838 inciso final, establece lo siguiente: *“También se podrá considerar correcto funcionamiento, entre otras cosas, la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales, la transmisión de campañas de utilidad pública a que hace referencia la letra m) del artículo 12, y la difusión de programación de carácter educativo, cultural o de interés nacional”;*

SEGUNDO: Que, el artículo 1° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción y a los permissionarios de servicios limitados de televisión, a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

TERCERO: Que, el artículo 6° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, establece que *“Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión, determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”;*

CUARTO: Que, el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 y las 00:00 horas”;*

QUINTO: Que, el artículo 8° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, establece que *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 y las 18:30 horas”*;

SEXTO: Que, el artículo 4° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

SÉPTIMO: Que, el artículo 9° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, establece que para el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en sus artículos 7° y 8°;

OCTAVO: Que, el artículo 14 de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, establece la obligación de los regulados de informar mensualmente al Consejo Nacional de Televisión su programación cultural, por escrito, a más tardar el quinto día hábil del mes siguiente al período fiscalizado;

NOVENO: Que, del mérito del informe cultural tenido a la vista, resulta posible constatar el pleno cumplimiento por parte de la concesionaria Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de lo referido en los considerandos Quinto y Octavo del presente acuerdo en lo que concierne al período agosto de 2022;

DÉCIMO: Que, en el período agosto de 2022, Universidad de Chile a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., informó como programas de carácter cultural a emitir en el horario contemplado en el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante:

- a) La primera semana del mes de agosto de 2022 (01 al 07 de agosto de 2022), el programa “Sabingo”, que se emitió el día 06 de agosto, y que tuvo una duración de 115 minutos, y fue aceptado;
- b) La segunda semana del mes de agosto de 2022 (08 al 14 de agosto de 2022), el programa “Sabingo”, que se emitió el día 13 de agosto, y que tuvo una duración de 111 minutos, y fue aceptado;
- c) La tercera semana del mes de agosto de 2022 (15 al 21 de agosto de 2022), el programa “Sabingo”, que se emitió el día 20 de agosto, y que tuvo una duración de 114 minutos, y fue aceptado;
- d) La cuarta semana del mes de agosto de 2022 (22 al 28 de agosto de 2022), el programa “Sabingo”, que se emitió el día 27 de agosto, y que tuvo una duración de 112 minutos, y fue aceptado;
- e) La quinta semana del mes de agosto de 2022 (29 de agosto al 04 de septiembre de 2022), el programa “Sabingo”, que se emitió el día 03 de septiembre, y que tuvo una duración de 116 minutos, y fue aceptado;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de conformidad a lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria no habría emitido el mínimo legal de programación cultural en el horario establecido en el artículo 6° en relación al artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales durante:

- a) La primera semana del mes de agosto de 2022, en razón de que el minutaje del único programa informado y aceptado como cultural fue “Sabingo”, y ascendería a

- 115 minutos, lo que no resultaría suficiente para satisfacer el mínimo legal semanal de 120 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia;
- b) La segunda semana del mes de agosto de 2022, en razón de que el minutaje del único programa informado y aceptado como cultural fue “Sabingo”, y ascendería a 111 minutos, lo que no resultaría suficiente para satisfacer el mínimo legal semanal de 120 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia;
 - c) La tercera semana del mes de agosto de 2022, en razón de que el minutaje del único programa informado y aceptado como cultural fue “Sabingo”, y ascendería a 114 minutos, lo que no resultaría suficiente para satisfacer el mínimo legal semanal de 120 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia;
 - d) La cuarta semana del mes de agosto de 2022, en razón de que el minutaje del único programa informado y aceptado como cultural fue “Sabingo”, y ascendería a 112 minutos, lo que no resultaría suficiente para satisfacer el mínimo legal semanal de 120 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia;
 - e) La quinta semana del mes de agosto de 2022, en razón de que el minutaje del único programa informado y aceptado como cultural fue “Sabingo”, y ascendería a 116 minutos, lo que no resultaría suficiente para satisfacer el mínimo legal semanal de 120 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., habría infringido el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, por no emitir el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia durante la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta semana del período agosto de 2022;

DÉCIMO TERCERO: Que, sin perjuicio de todo lo razonado anteriormente, el director del Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, Luis Breull, informa al Consejo que Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., tuvo problemas de desajuste técnico de cinco minutos por el movimiento de programación completa del horario producido por la Franja Electoral del Plebiscito 2022, lo cual trajo consigo la entrada a la misma hora de todos los concesionarios para transmitir dicha franja.

En razón de lo anterior, no se formulará cargo contra la concesionaria, no obstante la diferencia de minutaje para completar los 120 minutos de programación cultural en horario de alta audiencia durante las semanas indicadas;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, no formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE por presuntamente infringir el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1°, 6° y 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales, hecho que se configuraría por no haber transmitido, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. (CHILEVISIÓN), el mínimo legal de programación cultural en horario de alta audiencia, durante la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta semana del período agosto de 2022, por cuanto la concesionaria tuvo problemas de desajuste técnico de cinco minutos por el movimiento de programación completa del horario producido por la Franja Electoral del Plebiscito 2022, lo cual trajo consigo la entrada a la misma hora de todos los concesionarios para transmitir dicha franja.

11. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 10 al 16 de noviembre de 2022, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó priorizar todas las denuncias en él contenidas.

12. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

12.1 PROYECTO “AÑOS DESPUÉS, CON QUÉ SUEÑAS”. FONDO CNTV 2018.

Mediante Ingreso CNTV N° 1297, de 09 de noviembre de 2022, Paula Gómez Vera, representante legal de Mi Chica Producciones SpA, productora a cargo del proyecto “Años después, con qué sueñas”, solicita al Consejo autorización para extender el plazo de su ejecución hasta el 30 de noviembre de 2022.

Fundamenta su solicitud en la necesidad de poder realizar la rendición de cuentas de la cuota N° 10, de manera de poder transferir la cuota N° 11, para finalmente rendir esta cuota cerrando así la ejecución del proyecto. Hace presente que todos los productos ya fueron entregados y aprobados, pero necesita la extensión para que se encuentre vigente administrativamente el plazo del proyecto para realizar estos procesos.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Mi Chica Producciones SpA, en orden a autorizar la extensión del plazo de ejecución del proyecto “Años después, con qué sueñas” hasta el 30 de noviembre de 2022.

Previo a ejecutar este acuerdo, como condición ineludible, el monto pendiente de rendición ascendente a \$3.561.177 (tres millones quinientos sesenta y un mil ciento setenta y siete pesos) deberá estar aprobado por la Unidad de Rendición Financiera del Departamento de Fomento o garantizado por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de 2015 de la Contraloría General de la República antes de la entrega de la cuota N° 11.

12.2 PROYECTO “MI LUGAR EN EL MUNDO”. FONDO CNTV 2020.

Mediante Ingreso CNTV N° 1257, de 03 de noviembre de 2022, Paula Gómez Vera, representante legal de Mi Chica Producciones SpA, productora a cargo del proyecto “Mi lugar en el mundo”, solicita al Consejo autorización para cambiar el canal emisor de la serie objeto del mismo.

Lo anterior debido a la situación por la que atraviesa la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red), proponiendo a Televisión Nacional de Chile (TVN) como nuevo canal emisor. Al efecto, acompaña las cartas de aceptación del cambio propuesto, tanto por parte de La Red como de TVN. Además, esta última concesionaria haría un aporte en dinero destinado a mejorar la serie.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Mi Chica Producciones SpA, en orden a autorizar el cambio del canal

emisor de la serie “Mi lugar en el mundo” de Compañía Chilena de Televisión S.A. (La Red) a Televisión Nacional de Chile (TVN), para lo cual deberá procederse a la respectiva modificación del contrato de emisión. Asimismo, se hace presente que el plan de promoción y difusión debe ser valorizado en un monto igual o superior a \$55.150.000 (cincuenta y cinco millones ciento cincuenta mil pesos), considerando que ese era el monto valorizado del plan del emisor original.

13. DECLARACIÓN DE FACTIBILIDAD TÉCNICA PARA DIFUNDIR 4 SEÑALES DE CONCESIONARIOS REGIONALES, LOCALES O LOCALES COMUNITARIOS, CONFORME AL ARTÍCULO 15 QUÁTER INCISOS 2° Y 3° DE LA LEY N° 18.838. PERMISIONARIO: CLARO COMUNICACIONES SpA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 1057 de 03 de diciembre de 2021;
- III. Los Ingresos CNTV N° 276, 277 y 278, de 17 de marzo de 2022;
- IV. El Ord. CNTV N° 307, de 29 de marzo de 2022;
- V. El Ingreso CNTV N° 1228 de 25 de octubre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 quáter incisos 2° y 3° de la Ley N° 18.838, “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los permisionarios de servicios limitados de televisión deberán difundir en la región o localidad en que operen, y siempre que sea técnicamente factible, a lo menos cuatro canales regionales, locales o locales de carácter comunitario en sus respectivas grillas o parrillas programáticas. Esta difusión a través de los servicios limitados de televisión no podrá modificar la zona de servicio del concesionario respectivo. Los costos de las interconexiones para la difusión de las señales a que hace referencia este artículo serán siempre de cargo del concesionario. El ejercicio del derecho comprendido en este inciso será excluyente e incompatible con el ejercicio del derecho establecido en el inciso primero del artículo 69 de la Ley N° 17.336 exclusivamente respecto de la retransmisión. Corresponderá al Consejo Nacional de Televisión decidir, mediante concurso público, qué canales deberán ser difundidos por dichos permisionarios, por un período máximo de cinco años, debiendo mantener una representativa diversidad entre éstos y dando preferencia a las señales de los canales educativos y culturales”.
2. Que, conforme al procedimiento establecido en la Resolución Exenta CNTV N° 1057 de 03 de diciembre de 2021, y a través de los Ingresos CNTV N° 276, 277 y 278, de 17 de marzo de 2022, la concesionaria de radiodifusión televisiva digital de libre recepción CNC Inversiones S.A. solicitó que se llame a concurso público respecto del permisionario de servicios limitados de televisión “Claro Comunicaciones S.A.” (hoy “Claro Comunicaciones SpA”), para efectos de ejercer el derecho de retransmisión obligatoria establecido en el artículo 15 quáter de la Ley N° 18.838.
3. Que, al tenor de la presentación individualizada en el considerando anterior, y mediante el Ord. CNTV N° 307 de 29 de marzo de 2022, se solicitó a Claro Comunicaciones SpA informar acerca de: a) la factibilidad técnica de incorporar al menos 4 señales a su parrilla programática en su zona de servicio; b) de las alternativas o requerimientos técnicos necesarios para la interconexión,

acompañando los correspondientes antecedentes de respaldo; y c) la tecnología que actualmente utiliza para prestar el servicio a sus usuarios.

4. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1228 de 25 de octubre de 2022 Claro Comunicaciones SpA informó que “en nuestra plataforma HFC (Hybrid Fiber Coaxial), existe factibilidad técnica para incorporar en total 4 nuevas señales dentro del territorio nacional”, señalando 3 modalidades de interconexión, a saber: “vía satelital, cable de fibra óptica o internet (protocolo SRT)”.
5. Que, conforme a lo establecido en el artículo 9° del procedimiento establecido en la Resolución Exenta CNTV N° 1057 de 03 de diciembre de 2021, el CNTV debe dictar una resolución fundada “estableciendo la existencia o inexistencia de factibilidad técnica y, consecuentemente, la procedencia o improcedencia de llamar a concurso público respecto del permisionario en cuestión. La resolución será notificada al permisionario y al o los concesionarios que hubieren solicitado el llamado a concurso público respecto de dicho permisionario”.
6. Que, a la luz de los antecedentes aportados por el permisionario Claro Comunicaciones SpA sólo cabe concluir que dicho permisionario cuenta con factibilidad técnica para incorporar 4 señales a su parrilla programática.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó declarar que el permisionario de servicios limitados de televisión Claro Comunicaciones SpA tiene factibilidad técnica para incorporar 4 señales de televisión digital de concesionarios regionales, locales o locales de carácter comunitario a su parrilla programática.

Una vez ejecutoriada la resolución que ejecute este acuerdo, deberá llamarse a concurso público para seleccionar las 4 señales de concesionarios regionales, locales o locales de carácter comunitario que deberán ser difundidas por un plazo de 5 años por el permisionario de servicios Claro Comunicaciones SpA, conforme las bases concursales que deberán ser aprobadas en su oportunidad.

14. SOLICITUDES DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS EN 32 CONCESIONES. TITULAR: CANAL 13 SpA.

14.1 ANDACOLLO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 146 de 24 de febrero de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Andacollo, Región de Coquimbo, canal 25, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 146 de 24 de febrero de 2021;

2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 210 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las consecuencias de la pandemia del COVID-19;
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Andacollo, canal 25, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 210 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

14.2 CABILDO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 148 de 24 de febrero de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Cabildo, Región de Valparaíso, canal 30, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 148 de 24 de febrero de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 210 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las consecuencias de la pandemia del COVID-19;
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Cabildo, canal 30, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 210 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

14.3 CAÑETE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 771 de 04 de noviembre de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Cañete, Región del Biobío, canal 38, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 771 de 04 de noviembre de 2022;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 245 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las consecuencias de la pandemia del COVID-19;
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Cañete, canal 38, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 245 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

14.4 CARRIZALILLO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 145 de 24 de febrero de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Carrizalillo, Región de Atacama, canal 29, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 145 de 24 de febrero de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya

individualizada en 80 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las consecuencias de la pandemia del COVID-19;

3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Carrizalillo, canal 29, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 80 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

14.5 COBQUECURA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 144 de 24 de febrero de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Cobquecura, Región de Ñuble, canal 21, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 144 de 24 de febrero de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 210 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las consecuencias de la pandemia del COVID-19;
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Cobquecura, canal 21, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 210 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

14.6 CONSTITUCIÓN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 137 de 24 de febrero de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 824 de 24 de agosto de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Constitución, Región del Maule, canal 23, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 137 de 24 de febrero de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 824 de 24 de agosto de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 280 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las consecuencias de la pandemia del COVID-19;
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Constitución, canal 23, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 280 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

14.7 CUREPTO- LICANTÉN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 143 de 24 de febrero de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Curepto-Licantén, Región del Maule, canal 38, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 143 de 24 de febrero de 2021;

2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 210 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las consecuencias de la pandemia del COVID-19;
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Curepto-Licantén, canal 38, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 210 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

14.8 DOMEYKO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 142 de 24 de febrero de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Domeyko, Región de Atacama, canal 23, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 142 de 24 de febrero de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 80 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las consecuencias de la pandemia del COVID-19;
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Domeyko, canal 23, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 80 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

14.9 EL INGENIO-SAN GABRIEL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 141 de 24 de febrero de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de El Ingenio- San Gabriel, Región Metropolitana, canal 26, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 141 de 24 de febrero de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 210 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las consecuencias de la pandemia del COVID-19;
3. Que conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de El Ingenio-San Gabriel, canal 26, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 210 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

14.10 EL MELOCOTÓN-SAN ALFONSO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 140 de 24 de febrero de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de El Melocotón- San Alfonso, Región Metropolitana, canal 39, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 140 de 24 de febrero de 2021;

2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 210 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las consecuencias de la pandemia del COVID-19;
3. Que conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaria de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de El Melocotón-San Alfonso, canal 39, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 210 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

14.11 FLAMENCO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 139 de 24 de febrero de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Flamenco, Región de Atacama, canal 38, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 139 de 24 de febrero de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 80 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las consecuencias de la pandemia del COVID-19;
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaria de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Flamenco, canal 38, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 80 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

14.12 GALVARINO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 138 de 24 de febrero de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Galvarino, Región de La Araucanía, canal 30, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 138 de 24 de febrero de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 80 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las consecuencias de la pandemia del COVID-19;
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Galvarino, canal 30, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 80 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

14.13 HUASCO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 150 de 24 de febrero de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Huasco, Región de Atacama, canal 23, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 150 de 24 de febrero de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya

individualizada en 80 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las consecuencias de la pandemia del COVID-19;

3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Huasco, canal 23, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 80 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

14.14 LICAN RAY.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 134 de 24 de febrero de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 989 de 05 de noviembre de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Lican Ray, Región de La Araucanía, canal 43, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta N° 134 de 24 de febrero de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 989 de 05 de noviembre de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 280 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las consecuencias de la pandemia del COVID-19;
3. Que, no obstante lo anterior, de otorgarse el plazo solicitado se excedería el plazo de vigencia de la concesión, razón por la que deberá otorgarse por el máximo posible, esto es, 259 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Lican Ray, canal 43, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 259 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

14.15 LITORAL DE VALDIVIA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 27 de 11 de enero de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Litoral de Valdivia, Región de Los Ríos, canal 23, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 27 de 11 de enero de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 110 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las consecuencias de la pandemia del COVID-19;
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Litoral de Valdivia, canal 23, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 110 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

14.16 LONCOCHE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 62 de 01 de febrero de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Loncoche, Región de La Araucanía, canal 38, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 62 de 01 de febrero de 2021;

2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 210 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las consecuencias de la pandemia del COVID-19;
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaria de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Loncoche, canal 38, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 210 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

14.17 LOS VILOS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 60 de 01 de febrero de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Los Vilos, Región de Coquimbo, canal 23, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 60 de 01 de febrero de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 210 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las consecuencias de la pandemia del COVID-19;
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaria de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Los Vilos, canal 23, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 210 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

14.18 MONTE GRANDE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 56 de 01 de febrero de 2021;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° N° 337 de 10 de mayo de 2022;
- IV. El Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Monte Grande, Región de Coquimbo, canal 24, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 56 de 01 de febrero de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 90 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las consecuencias de la pandemia del COVID-19;
3. Que, la concesión ya individualizada termina su plazo de vigencia con fecha 24 de abril de 2023, existiendo un plazo de inicio de servicios otorgado hasta dicha fecha;
4. Que, respecto de la concesión ya individualizada se llamó a concurso público de renovación mediante la Resolución Exenta CNTV N° 337 de 10 de mayo de 2022;
5. Que, consecuentemente, no puede otorgarse una ampliación de plazo de inicio de servicios que exceda el plazo de vigencia de la concesión respectiva;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó rechazar la solicitud de modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Monte Grande, canal 24, banda UHF.

14.19 OLLAGÜE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 63 de 01 de febrero de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Ollagüe, Región de Antofagasta, canal 24, banda

UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 63 de 01 de febrero de 2021;

2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 210 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las consecuencias de la pandemia del COVID-19;
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaria de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Ollagüe, canal 24, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 210 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

14.20 PANGUIPULLI.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 65 de 01 de febrero de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Panguipulli, Región de Los Ríos, canal 23, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 65 de 01 de febrero de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 210 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las consecuencias de la pandemia del COVID-19;
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaria de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Panguipulli, canal 23, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 210 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

14.21 PUERTO CISNES.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 25 de 11 de enero de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Puerto Cisnes, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, canal 24, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 25 de 11 de enero de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 40 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las consecuencias de la pandemia del COVID-19;
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Puerto Cisnes, canal 24, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 40 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

14.22 PURÉN Y LOS SAUCES.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 553 de 15 de junio de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en las localidades de Purén y Los Sauces, Región de La Araucanía, canal 21, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 553 de 15 de junio de 2021;

2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 180 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las consecuencias de la pandemia del COVID-19;
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaria de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en las localidades de Purén y Los Sauces, canal 21, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 180 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

14.23 QUELLÓN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 26 de 11 de enero de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Quellón, Región de Los Lagos, canal 38, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 26 de 11 de enero de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 210 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las consecuencias de la pandemia del COVID-19;
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaria de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Quellón, canal 38, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 210 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

14.24 ROBINSON CRUSOE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 184 de 04 de marzo de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Robinson Crusoe, Región de Valparaíso, canal 24, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 184 de 04 de marzo de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 80 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las consecuencias de la pandemia del COVID-19;
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Robinson Crusoe, canal 24, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 80 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

14.25 SALAMANCA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 126 de 24 de febrero de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Salamanca, Región de Coquimbo, canal 23, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 126 de 24 de febrero de 2021;

2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 100 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las consecuencias de la pandemia del COVID-19;
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaria de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Salamanca, canal 23, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 100 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

14.26 SAN JOSÉ DE MAIPO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 23 de 11 de enero de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de San José de Maipo, Región Metropolitana, canal 24, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 23 de 11 de enero de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 210 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las consecuencias de la pandemia del COVID-19;
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaria de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de San José de Maipo, canal 24, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 210 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

14.27 TILTIL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 128 de 24 de febrero de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Tilttil, Región Metropolitana, canal 41, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 128 de 24 de febrero de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 80 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las consecuencias de la pandemia del COVID-19;
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Tilttil, canal 41, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 80 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

14.28 TIRÚA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 127 de 24 de febrero de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Tirúa, Región del Biobío, canal 23, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 127 de 24 de febrero de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya

individualizada en 80 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las consecuencias de la pandemia del COVID-19;

3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Tirúa, canal 23, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 80 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

14.29 TRAIQUÉN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 21 de 11 de enero de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Traiguén, Región de La Araucanía, canal 39, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 21 de 11 de enero de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 110 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las consecuencias de la pandemia del COVID-19;
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Traiguén, canal 39, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 110 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

14.30 VICHUQUÉN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 22 de 11 de enero de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Vichuquén, Región del Maule, canal 23, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 22 de 11 de enero de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 210 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las consecuencias de la pandemia del COVID-19;
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Vichuquén, canal 23, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 210 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

14.31 VICTORIA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 24 de 11 de enero de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Victoria, Región de La Araucanía, canal 38, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 24 de 11 de enero de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 110 días hábiles adicionales contados desde el

vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las consecuencias de la pandemia del COVID-19;

3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Victoria, canal 38, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 110 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

14.32 VICUÑA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 30 de 11 de enero de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Canal 13 SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Vicuña, Región de Coquimbo, canal 38, banda UHF, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 30 de 11 de enero de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1219 de 24 de octubre de 2022, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 110 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las consecuencias de la pandemia del COVID-19;
3. Que, conforme a los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no hay impedimento legal para otorgar la ampliación solicitada;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Canal 13 SpA, en la localidad de Vicuña, canal 38, banda UHF, en el sentido de ampliarlo en 110 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

Se levantó la sesión a las 15:23 horas.